

LA ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN LA UNIÓN EUROPEA: LOS DERECHOS DEL IMPUTADO

(A propósito del proyecto de
decisión-marco del Consejo relativa
a determinados derechos procesales
aplicables a los procesos penales
celebrados en la Unión Europea)

Marcos Loredo Colunga

Profesor de Derecho Procesal
Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1. Planteamiento. 2. Antecedentes, estado actual de la cuestión y perspectivas de futuro. 3. El proyecto de decisión-marco sobre los derechos del imputado: A) Objetivos y justificación. B) Instrumento normativo. C) Ámbito de aplicación: a) Objetivo. b) Subjetivo. c) Espacial. d) Temporal. D) Derechos reconocidos: a) A la información. b) A la asistencia letrada. c) A la asistencia de intérprete y a la traducción de documentos. E) Disposiciones complementarias. F) Orientaciones prácticas. 4. Abreviaturas. 5. Jurisprudencia. Nota bibliográfica.

1. PLANTEAMIENTO

Asegurar el reconocimiento y escrupuloso respeto de unas garantías mínimas a todo sujeto sometido a un proceso penal ha sido una de las tareas en las que más ha incidido la comunidad internacional al determinar el contenido básico de los más relevantes convenios de carácter multilateral. Ello es así hasta el punto

de que en los textos que podemos considerar esenciales en materia de derechos fundamentales de la persona¹ encontramos claros exponentes de esta preocupación, ya que en su articulado se consignan indefectiblemente, entre otros, los derechos a la presunción de inocencia, a un proceso público con garantías y sin dilaciones indebidas, a un juez imparcial, a la defensa, a la asistencia letrada, a ser informado

de la acusación, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, a un intérprete o al recurso frente a la resolución condenatoria.

La vieja Europa, decidido y fiel baluarte de estos valores, ha estado tradicionalmente en la vanguardia de esa consagración de derechos, de modo que esta evidente inquietud se ha trasladado de manera natural al seno de la UE. Resulta entonces que esta organización parte de su compromiso manifiesto por el respeto de los derechos consagrados en el CEDH² y pretende a partir de ahí avanzar en su contenido y en el nivel de protección de dichas garantías; primero fue a través de la CDFUE³ y, en el momento actual, mediante una singular iniciativa legislativa cuyo análisis es objeto de este trabajo: un proyecto de decisión-marco relativa a determinados derechos del imputado aplicables a los procesos penales celebrados en la UE.

Conforme se deriva de este planteamiento, ha ocurrido que, conscientes de la relevancia de la cuestión, las instituciones comunitarias han decidido promover la regulación pormenorizada del tema mediante una normativa de mínimos propia y específica que, además, ha de traducirse en la adopción por los Estados miembros de medidas concretas. Con ello se ha puesto en marcha la que será, sin duda, una importante fase dentro del dilatado proceso de armonización de la legislación procesal penal en el ámbito de la UE, proceso que a su vez se incardina dentro del más amplio y complejo de la conformación del territorio comunitario como un «espacio de libertad, seguridad y justicia» y que analizaremos en el epígrafe siguiente.

La gestación de la norma que ahora nos ocupa se enmarca dentro de las recientes iniciativas comunitarias en el campo de la cooperación jurídica en el ámbito penal, orientadas hacia la implementación del principio de reconocimiento mutuo respecto de las resoluciones jurisdiccionales extranjeras, estando este fenómeno sustentado en buena medida en la confianza recíproca entre los distintos Estados⁴. Admitir la equivalencia de las decisiones judiciales foráneas sin cuestionar su ca-

pacidad ni el respeto a los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías —asumiendo por tanto su eficacia de forma automática y promoviendo su inmediata ejecución— exige una confianza sin fisuras, casi incondicional, en los sistemas jurídicos y judiciales del resto de países. Esta fiabilidad no puede exigirse como un acto voluntarista, sino que ha de sustentarse en previsiones específicas y en garantías fehacientes de la corrección, equidad y justicia de los procesos judiciales desarrollados en todo el territorio comunitario, de modo que se asuman de manera natural las resoluciones en ellos dictadas sin necesidad de acudir a un procedimiento intermedio. Es decir, caminamos hacia la supresión del *exequatur* en todo el ámbito de la UE como un paso más en el proceso de integración política.

El proyecto inicial de esta decisión-marco fue presentado por la Comisión en abril de 2004⁵, siguiendo a partir de entonces los trámites legislativos oportunos. De modo que ya ha sido informado favorablemente por el Parlamento y, en el momento actual, resta únicamente que el Consejo le preste su respaldo unánime. Con tal objeto, este órgano ha tratado de aproximar posiciones en diversas ocasiones a lo largo de 2006 y 2007, pero aún continúa en este íterin a día de hoy, presionándose desde distintas instancias para que se proceda a una inminente aprobación. A estos efectos, la consecución de un acuerdo al respecto se incluía en la agenda de la presidencia alemana para el primer semestre del año en curso. No obstante, la abierta oposición de determinados Estados a la adopción de una norma vinculante sobre la materia determinó el definitivo bloqueo de la propuesta en el Consejo JAI celebrado en Luxemburgo los días 12 y 13 del pasado mes de junio de 2007, lo que introduce serias dudas acerca de la definitiva viabilidad de esta iniciativa⁶.

En este estado de cosas, el presente trabajo pretende realizar un análisis exhaustivo de ese instrumento normativo en ciernes, examinando no sólo el potencial contenido previsto, sino valorando objetivamente sus virtudes, limitaciones y posibles carencias, al objeto

ponderar su adecuación a los objetivos marcados. Conforme a este planteamiento, comenzaremos estudiando los antecedentes y el iter legislativo desarrollado hasta el momento, para pasar a continuación a examinar las concretas previsiones contenidas en la última de las redacciones propuestas, haciendo especial referencia a la incidencia que, previsiblemente, supondrá para el Derecho español la transposición de la normativa comunitaria al ordenamiento interno para garantizar su debida aplicación y respeto.

Para concluir esta breve introducción, no resta sino apuntar que esta iniciativa legislativa encaja dentro de la aspiración de configurar la UE como un «espacio de libertad, seguridad y justicia». Este objetivo veremos que ha sido elevado a la categoría de prioritario por la Comunidad en estos últimos años como vía para asegurar la libre circulación en sus más amplios términos y se traduce en el desarrollo de una intensa actividad normativa en el ámbito JAI. Por otra parte, debe indicarse que esta concreta actuación que examinamos responde igualmente a la tendencia actual del Derecho comunitario en virtud de la cual, superada la fase de la mera cooperación internacional al amparo del principio de petición, se tiende hacia la implantación del principio de equivalencia de las resoluciones, para lo que resulta inexcusable una previa armonización de la legislación de los Estados miembros. Así, si bien en unos casos se actúa mediante la creación de procedimientos específicamente comunitarios⁷, en otros como el que nos ocupa, se opta por la fijación de estándares básicos comunes que cada Estado debe garantizar a través de los instrumentos que considere oportunos: se trata en este segundo supuesto de una técnica legislativa desarrollada por medio de las decisiones-marco, instrumento que se evidencia como adecuado para la armonización de la legislación procesal conforme se viene realizando en los últimos años en diferentes materias⁸.

2. ANTECEDENTES, ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

El adecuado análisis de la situación en la que se encuentra este proyecto —así como de las expectativas más inmediatas al respecto— exige un previo aunque somero examen de los antecedentes y la evolución de la cooperación judicial en material penal en el seno de la UE. Así, nos aproximaremos a los retos que se asumen en el momento actual, apreciando la evolución experimentada y valorando la coherencia del proceso seguido hasta ahora⁹. Conforme a este planteamiento, debe aludirse en primer lugar al origen de las Comunidades Europeas, momento en que subyace únicamente un interés de cooperación entre los Estados miembros a los efectos meramente económicos: la creación de un vasto mercado único en el que poder competir en posición de igualdad¹⁰. En este estadio evolutivo, el tratamiento de las cuestiones penales (tanto sustantivas como procesales) no encajaba entre las prioridades de la organización —ni entre sus objetivos en sentido estricto—, de manera que se relegaba a los ordenamientos internos o, en su caso, a los tratados internacionales que los países integrantes pudieran concertar entre sí o con terceros para la más fácil aplicación de mecanismos de auxilio judicial.

Con todo, resulta relevante destacar que la actuación de la UE se asienta ya desde ese momento inicial en el principio básico de la «libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales» como postulado indiscutible para la consecución de sus objetivos, conforme establece el artículo 3.1.c del TCCE. Ello es así porque esta premisa —que originariamente respondía a la pretensión exclusiva de configurar un mercado común— ha traído como consecuencia lógica la supresión de las fronteras internas. De manera que la libre circulación que se pretendía de origen ha supuesto el incremento progresivo de las exigencias añadidas, ya que, para que efectivamente las personas puedan desplazarse con libertad por todo el territorio comunitario, se requiere que

se les asegure una equivalencia en sus derechos y obligaciones, así como idénticos niveles de protección y de seguridad jurídica en todo ese ámbito geográfico. De modo que, resulta evidente, esa limitación competencial originaria se supera prontamente, incorporándose de manera sucesiva objetivos de carácter político tendentes a la integración de los Estados miembros y a la configuración de una ciudadanía netamente europea. Aun siendo esto así, veremos que las distintas parcelas de cooperación internacional no irán asumiéndose sino de forma parcial y progresiva, encontrándonos actualmente con un campo de actuación comunitario sensiblemente más extenso que el primigenio, pero del que de momento se excluyen ciertas materias que se relegan al acuerdo intergubernamental entre los Estados miembros; son éstos los llamados segundo y tercer pilar comunitarios: la política exterior y de seguridad común y la cooperación policial y judicial en el ámbito penal¹¹.

Analizando el proceso evolutivo, resulta que el interés efectivo por la cooperación judicial penal entre los Estados miembros de la UE surge en los años setenta y se desarrolla de manera significativa a lo largo de los ochenta del pasado siglo. No obstante, el tratamiento de estos temas se lleva a cabo en ese primer momento al margen de la estructura institucional de las entonces Comunidades Europeas, de forma que los representantes de los distintos Estados se reunían de manera informal y alcanzaban acuerdos de carácter intergubernamental, pero se trataba de instrumentos ajenos en sentido estricto al sistema de fuentes comunitario¹².

El panorama cambia de manera significativa en los pasados años 90, a raíz de que el Tratado de Maastricht¹³ consolida la transformación de las Comunidades Europeas en una unión política y en una organización internacional de integración y no de mera cooperación: la Unión Europea. Esta metamorfosis supone un revulsivo en el ámbito que nos ocupa, ya que determina la efectiva incorporación de la cooperación judicial al TCCE como una competencia más, creando a estos efectos el llamado «tercer pilar» comunitario, que integraba en

ese momento la cooperación policial y judicial tanto en el ámbito civil como en el penal. La peculiaridad en esta materia será la aplicación de un régimen legislativo particular, de modo que la generación de normas se realizará a través de los acuerdos intergubernamentales, adoptados como regla general por unanimidad y que, a su vez, cada Estado debe ratificar posteriormente, con la posibilidad de introducir reservas respecto del mismo¹⁴.

La creación de este tercer pilar se inspira en su momento en la especial configuración de la PESC, pero con dos claras diferencias¹⁵: se prevé la posible comunitarización de las materias y se atribuye competencia jurisdiccional al TJUE al respecto de las mismas. En todo caso, se apoya en un evidente predominio del Consejo como institución decisoria¹⁶, que parte de propuestas procedentes de la Comisión o de un Estado y formaliza consulta preceptiva —que no vinculante— al Parlamento como regla general, asumiendo en última instancia el TJUE competencia, aunque limitada, para controlar el correcto cumplimiento de las normas¹⁷.

Una vez implementada esta nueva vertiente dentro de las políticas comunitarias, los progresos se suceden con mayor celeridad¹⁸ y pronto se inauguran nuevas vías de actuación. Ello va a significar un cambio de orientación a finales de los años 90, con la incorporación de nuevos objetivos —la integración política— y la presentación de nuevas perspectivas en materia de justicia penal, que se traducen en la implicación de las instituciones y en la apertura de una etapa que podemos calificar de desarrollo de la cooperación jurídica internacional entre los Estados miembros y no de mero auxilio judicial.

Esa nueva situación es el resultado, en primer lugar, de la firma del Tratado de Ámsterdam en 1997¹⁹, que introduce como específico objetivo comunitario la transformación del territorio europeo en un «espacio de libertad, seguridad y justicia» y que concibe este propósito como presupuesto esencial para materializar en toda su extensión el «principio de libre circulación» que subyace en el origen de

la UE. Esta idea había sido apuntada ya por Valéry Giscard d'Estaing en 1977, pero ahora se retoma y dota de contenido más concreto, de modo que este tratado incorpora la concepción de un «espacio judicial europeo» como meta que entronca con la premisa de la libre circulación que la UE promueve desde sus orígenes. Y la materialización de este espacio debe ir necesariamente acompañada de un refuerzo de las fronteras externas y, también —y de forma simultánea—, de una homogeneización del territorio interno, unificando el tratamiento de los ciudadanos, sus derechos y las vías para su reclamación, logrando crear con ello un verdadero entorno específico en el que los sujetos se muevan con libertad y niveles equiparables de protección. No basta entonces el mero auxilio o incluso la cooperación entre los Estados, sino que el fin último es la libre circulación de las resoluciones judiciales de manera que resulten eficaces en todo el territorio de la UE, lo que ha dado en llamarse la «quinta libertad» comunitaria, un añadido a la libre circulación de personas, mercancías, capitales y servicios. De manera que se pretende sustituir el principio de petición por el de reconocimiento mutuo —equivalencia de las resoluciones— al amparo de la confianza recíproca en los sistemas jurídicos y judiciales del resto de Estados miembros, lo que incluye confianza en el respeto de los derechos fundamentales.

Ese tratado, además, comunitariza la cooperación civil, de manera que el tercer pilar queda desde entonces restringido a la cooperación policial y judicial exclusivamente en el ámbito penal. Esta materia se incluye entonces en el Título VI del TUE como una «política o forma de cooperación», de modo que las actuaciones en este ámbito se mantienen aún dentro del campo intergubernamental²⁰. Con todo, puede afirmarse que se trata de una sección mixta —con requisitos más atenuados que la PESC—, ya que se admite control jurisdiccional por parte del TJUE²¹ y se prevé su paso al pilar comunitario automáticamente si el Consejo así lo acuerda por unanimidad²². En todo caso, el aspecto que nos interesa es que mantiene en este ámbito la forma de tra-

bajo conforme a premisas específicas, de manera que se recurre a la negociación directa entre los Estados miembros para llegar a consensuar acuerdos que se alcanzan por medio de instrumentos singulares tanto en su forma de adopción como en su limitado carácter vinculante²³.

La actividad institucional comunitaria en este campo se incrementó claramente a resultas de la consagración de esa idea del «espacio de libertad, seguridad y justicia» como objetivo específico de la UE, para lo cual es necesario garantizar a los ciudadanos unos estándares mínimos en todo el territorio. En aras a la consecución de este objetivo, se trabaja en distintos dominios para la aproximación de las legislaciones nacionales, tanto en el ámbito civil como en el penal. De modo que la conformación del espacio judicial europeo en que queremos convertir la UE, pasa a partir de este momento por la convergencia de las más diversas normas al objeto de materializar el reconocimiento mutuo y automático de las resoluciones judiciales dictadas por órganos del resto de Estados miembros. Dicho reconocimiento ya hemos visto que se asienta en buena medida sobre la confianza en los ordenamientos jurídicos y en los sistemas judiciales de los demás países. En lo que respecta al ámbito penal, al tiempo que se trabaja en la armonización de las normas de Derecho sustantivo, se requiere igualmente una aproximación clara de los aspectos procesales, generando confianza en cuanto a la correcta tramitación y resolución de la causa: confianza en que las normas extranjeras son adecuadas e idóneas y se aplican de manera apropiada por sus propios órganos.

Continuando con el análisis de esta evolución, para la efectiva aplicación práctica de las disposiciones del Tratado de Ámsterdam, el Consejo y la Comisión aprobaron inmediatamente un plan de acción, el llamado Plan de Viena, en el que se preveía expresamente la puesta en marcha de un proceso para facilitar el reconocimiento mutuo de decisiones y la ejecución de resoluciones en materia penal²⁴. En ese mismo año de 1999, el Consejo de Tampere²⁵ consagra el reconocimiento mutuo como

«piedra angular» sobre la que ha de asentarse la cooperación judicial²⁶, destacando igualmente entre sus conclusiones el requerimiento al Consejo y a la Comisión para que adopten de forma inmediata un programa para llevar a la práctica ese principio mediante la fijación de normas mínimas de naturaleza procesal a los efectos de facilitar dicho reconocimiento²⁷. En ejecución de este mandato encontramos la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento de 26 de julio de 2000 sobre reconocimiento mutuo de resoluciones firmes en materia penal, en la que se ahonda en dicha idea al afirmar que «debe, por lo tanto, garantizarse que no solamente el trato de sospechosos y los derechos de defensa no se resentan de la aplicación del principio [de reconocimiento mutuo], sino que las garantías incluso mejorarán a lo largo del proceso»²⁸.

Estas previsiones entroncan ya directamente con la iniciativa legislativa cuyo estudio nos ocupa, al concretarse en un programa de medidas adoptado por el Consejo y Comisión destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal²⁹, en el que se vincula el reconocimiento mutuo a la existencia y el contenido de determinados parámetros, como son la existencia de «mecanismos de protección de los derechos de [...] las personas sospechosas» y «la definición de las normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo» (parámetros 3 y 4). La propuesta de decisión-marco pretende uniformar la protección de esos derechos individuales.

En 2002, a los efectos de llevar a la práctica las previsiones contenidas en los distintos textos analizados, la Comisión puso en marcha una consulta abierta sobre la materia cuyas aportaciones le permitieron presentar en febrero del año siguiente el ya mencionado «Libro Verde sobre las garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la UE»³⁰. En este trabajo se constataba el hecho de que, si bien todos los Estados miembros eran signatarios del CEDH, en la práctica existían sensibles divergencias en la aplicación

de dicho convenio —e, incluso, flagrantes violaciones del mismo puestas de manifiesto por el TEDH—, lo que justificaba la intervención de la UE al amparo del artículo 31 del TUE fijando a estos efectos unos estándares mínimos comunes. A partir de este primer documento se continuó trabajando sobre el tema³¹ y, en abril de 2004, la Comisión remitió al Consejo un «proyecto de decisión-marco sobre determinados derechos del imputado en los procesos penales celebrados en la UE»³², poniendo en marcha con esta iniciativa el complejo sistema legislativo comunitario.

A raíz de esa propuesta inicial de la Comisión se han sucedido las intervenciones de las demás instituciones implicadas, pronunciándose en primer lugar el Parlamento favorablemente a la iniciativa³³ y siendo tratado el tema en el seno del Consejo —de manera oficial— al menos en sus reuniones de junio y diciembre de 2006, así como en las más recientes de abril y junio de 2007, todas ellas determinantes a los efectos que nos ocupan:

- En la primera de estas sesiones al más alto nivel se consensuó una significativa reducción del contenido en contraposición con el proyecto original y la conveniencia de una redacción genérica acompañada de una relación de medidas prácticas. Esta posición fue asumida oficialmente por la presidencia y dio lugar a la propuesta por ella remitida al Grupo de Trabajo de Derecho Penal Sustantivo en fecha 22 de diciembre de 2006, que constituye el texto esencial que va a ser analizado en el presente artículo³⁴.
- En la cumbre del pasado diciembre, ante la división de opiniones al respecto, se plantea la alternativa entre adoptar un texto de carácter vinculante o no vinculante. Esta última opción ha sido fervientemente propugnada por los Gobiernos de Chequia, Chipre, Eslovaquia, Irlanda, Malta y el Reino Unido, quienes han desarrollado su particular iniciativa al respecto, conteniendo únicamente recomendaciones de carácter práctico a adoptar de forma voluntaria

por los distintos Estados. Dicho texto ha sido remitido igualmente al referido grupo de trabajo el 17 de enero siguiente³⁵.

- Por su parte, el pasado mes de abril, la presidencia del Consejo flexibilizó su propuesta inicial y planteó dos alternativas. Una primera opción —la preferida por la mayoría de los Estados—, sería la adopción de una decisión-marco acompañada de una resolución no vinculante en la que se recogieran las medidas prácticas conforme al texto de diciembre de 2006. Pero igualmente abrió la puerta a que se debatiera la posibilidad de adoptar la decisión-marco limitada a los litigios transfronterizos —y en particular a los propios del ámbito de la orden europea de detención y entrega—, además de la resolución no vinculante. Con todo, las posiciones resultaban tan enconadamente opuestas que se dieron por bloqueadas las negociaciones, posponiéndose hasta junio la adopción de una decisión definitiva.
- Finalmente, en el Consejo de junio se evidenció de nuevo la imposibilidad de alcanzar la unanimidad necesaria —ya que únicamente apoyaban la iniciativa 21 de los 27 Estados miembros— bajo la excusa de injerencia en cuestiones puramente internas, de modo que se retiró del orden del día la consecución del acuerdo³⁶. Siendo esto así, puede verse en esta situación evidentemente anómala una consecuencia más de la no entrada en vigor del TCE, ya que dicho Tratado preveía la adopción de este tipo de normas con una mayoría cualificada, pero desterrando la técnica de la unanimidad que tantas fricciones y retrasos genera.

En este estado de cosas, resulta que ya han transcurrido más de tres años desde la remisión al Consejo de la propuesta por parte de la Comisión, cuyo texto fijaba como objetivo temporal que el primero de enero de 2006 todos los Estados miembros hubieran transpuesto la normativa a su Derecho interno. Obvia decir

que esta optimista previsión ya ha sido rebasada con creces, pero la situación es, si cabe, mucho más controvertida. Ello es así porque, a día de hoy, no sólo no se manejan fechas concretas para su efectiva aplicación, sino que se cuestiona incluso la potencial aprobación de esta norma, pues conforme acabamos de apuntar, en el seno del Consejo se ha puesto de manifiesto la existencia de posiciones abiertamente enfrentadas que dificultan el consenso al respecto, barajándose en última instancia tres alternativas extremas bien diferentes: adoptar una norma vinculante, conformarse por el momento con una resolución no vinculante o derivar la cuestión hacia la cooperación reforzada. En este punto nos encontramos, pendientes de las decisiones que se adopten y sin abrigar grandes expectativas al respecto.

3. EL PROYECTO DE DECISIÓN-MARCO SOBRE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO

A) OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN

Conforme hemos analizado en el epígrafe anterior, el proyecto de decisión-marco que estudiamos cobra sentido únicamente dentro del ambicioso proceso de transformación del territorio comunitario en un «espacio de libertad, seguridad y justicia» puesto en marcha a raíz del Tratado de Ámsterdam. La culminación de un proyecto de tal envergadura precisa de avances graduales, parciales pero progresivos, que sienten las bases adecuadas y permitan una evolución lineal hacia el objetivo último: la obtención de un nivel homogéneo de protección de los derechos individuales en el seno de la UE. Esta equiparación no se consigue únicamente con la aproximación de las normas de carácter material, sino que se precisa igualmente un tratamiento procesal compatible que permita el reconocimiento automático de las resoluciones judiciales extranjeras. A estos efectos, hemos visto que se trabaja simultáneamente en distintos frentes y uno de ellos es la armonización de las garantías procesales

del imputado fijando estándares mínimos. Estas ideas que subyacen claramente en la inicial propuesta de decisión-marco elaborada por la Comisión³⁷, se mantienen igualmente en el articulado del texto ulteriormente remitido por la presidencia en diciembre de 2006, si bien de forma más escueta³⁸.

En este estado de cosas, el punto de partida para analizar el sentido de esta norma hemos de encontrarlo en esa aspiración al reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales extranjeras, que se ampara en buena medida en un elevado grado de confianza tanto en los ordenamientos jurídicos foráneos como en la aplicación de los mismos realizada a través de los correspondientes procesos judiciales. La relevancia de este objetivo ya hemos visto que fue puesta de manifiesto en el Consejo de Tampere y desde entonces se trabaja para su materialización, enmarcándose de forma indubitada la presente iniciativa en dicho proceso. A estos efectos, resulta obvio que la asunción como propias de las decisiones emanadas de un órgano forastero —de manera automática e incondicionada— no puede exigirse como un acto de fe a los Estados, sino que debe sustentarse en previsiones específicas y garantías concretas que fundamenten la eficacia equivalente de todas las resoluciones jurisdiccionales sin atender a su origen.

Con esta decisión-marco se pretende, por tanto, avanzar de forma decidida y fundamentada en esa dirección. Ello es así porque la confianza que ha de sostener el reconocimiento mutuo no se consigue mediante la exclusiva aproximación de los aspectos sustantivos, sino que requiere igualmente una confianza cierta en la regularidad de los procesos penales y, especialmente, en el respeto a las garantías integrantes del derecho al proceso debido. La armonización y el reconocimiento mutuo han de verse como mecanismos complementarios en el camino hacia el espacio judicial europeo, y no la primera como requisito previo del segundo, si bien la fijación de estándares mínimos siempre va a facilitar su puesta en práctica³⁹.

Esa confianza subyacente ha de sustentarse en primer lugar en la ratificación por parte de todos los Estados miembros del CEDH⁴⁰, pero la realidad evidencia la inexistencia de una aplicación uniforme del mismo y esta disfunción justifica la intervención de las instituciones comunitarias para homogeneizar la práctica policial y judicial mediante la concreción de las exigencias de dicho convenio⁴¹. La equiparación en los niveles de protección no se logrará si cada Estado determina unilateralmente el grado de tutela que ofrece a los imputados, de modo que la intervención comunitaria debe verse desde esta perspectiva como indiscutible. Esta conclusión viene avalada por los numerosos pronunciamientos al respecto del TEDH, que evidencian un nada despreciable nivel de incumplimiento de las previsiones del mismo, así como significativas diferencias en la puesta en práctica de las previsiones del mencionado convenio en los distintos Estados signatarios del mismo⁴².

Se parte entonces de las previsiones del CEDH⁴³ y se pretende uniformar su aplicación sin introducir obligaciones nuevas para los Estados, sino únicamente concretando y unificando las pautas sobre cómo debe cumplirse de manera adecuada con lo allí previsto conforme ha establecido de forma reiterada el TEDH⁴⁴. La incorporación por tanto de la doctrina de este órgano sobre estas específicas materias ha de reducir de forma significativa el número de asuntos que se plantean ante dicha sede. De manera que la decisión-marco nace con vocación de complementar el CEDH, facilitando su cumplimiento homogéneo, si bien su ámbito es sensiblemente más restringido, ya que, según veremos, desarrolla únicamente un número muy limitado de los derechos recogidos en el mencionado convenio.

La justificación de esta norma se encuentra entonces en estos razonamientos previos y se asienta sobre la base jurídica que supone el artículo 31.1.c del TUE, que viene a admitir que la acción comunitaria sobre cooperación judicial en materia penal pueda extenderse a la compatibilización de las normativas internas, lo que es posible lograr mediante la aproxi-

mación de las normas procesales, por ejemplo estableciendo unos mínimos comunes. Por otra parte, se garantiza igualmente el respeto a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad que han de inspirar toda actuación legislativa comunitaria⁴⁵. En el caso que nos ocupa, resulta palmaria la concurrencia de ambos presupuestos, ya que la intervención de la UE resulta preceptiva para lograr los objetivos marcados, pues la práctica evidencia que la actuación individual y unilateral de los distintos Estados no ha logrado la unificación en la actuación que se persigue y resulta precisa para una correcta aplicación del CEDH y para elevar el nivel de confianza mutua. Además, al tratarse de una regulación de mínimos, se respeta igualmente el de proporcionalidad, sin perjuicio de la posible ampliación futura⁴⁶.

Igualmente debe destacarse que se trata de concretar unos estándares básicos, de modo que nada impide que cada Estado fije un nivel superior de protección y sin que en ningún caso esta norma permita un retroceso al respecto, al incluir como veremos una cláusula de no regresión⁴⁷. Por último, mención especial debe hacerse a la selección de derechos realizada, ya que, *a priori*, parece poco justificada, pues ni son todos los que aparecen en el Convenio, ni existe razón aparente para considerarlos los más importantes. No obstante, conforme indica la Comisión en su propuesta, dicha elección se ampara en el «componente transnacional» que no se aprecia en otras manifestaciones del derecho a un juicio justo y resultan por tanto los condicionante más emblemáticos a los efectos del reconocimiento mutuo. Más aún, se han seleccionado aquellos derechos que se considera están mejor implantados en los distintos sistemas y ofrecen menos problemas para unificar, sin perjuicio de la incuestionable y preceptiva ampliación de los mismos de manera casi inmediata hasta llegar a consensuar la generalidad de garantías esenciales del imputado.

B) INSTRUMENTO NORMATIVO

Ya es sabido que la política europea en materia de cooperación judicial penal integra el

llamado «tercer pilar» comunitario, en cuyo seno se trabaja mediante acuerdos de carácter intergubernamental y exclusivamente por medio de instrumentos legislativos particulares: posiciones comunes, decisiones-marco, decisiones y convenios⁴⁸. Siendo esto así, resulta preceptivo que para legislar sobre estas cuestiones el Consejo recurra a uno de dichos tipos de norma jurídica y, en el caso que nos ocupa, la vía elegida ha sido la decisión-marco, norma propia de este ámbito y que responde a unas premisas muy específicas que es conveniente analizar.

Como particularidades de este tipo de disposiciones debemos señalar en primer lugar que se limita a marcar unos objetivos finales a alcanzar, pero deja libertad a los Estados miembros para determinar los mecanismos internos precisos para lograrlos, de manera que resulta preceptiva su recepción o transposición a cada Derecho nacional para devenir eficaz, no siendo en otro caso directamente aplicable⁴⁹. Además, las decisiones-marco han de adoptarse por unanimidad de los miembros del Consejo, de manera que la oposición de algún Gobierno lleva indefectiblemente al bloqueo del proceso —tal y como está ocurriendo en el momento actual—, con lo que la única solución, una vez agotadas las posibilidades de alcanzar un acuerdo, de derivar el asunto hacia la cooperación reforzada⁵⁰.

En el caso concreto, el objetivo de la decisión-marco hemos visto que reside en la fijación de unas normas mínimas comunes, luego puede considerarse que la norma utilizada es la adecuada. Pero, para que esta técnica legislativa resulte realmente efectiva, deviene inexcusable una clara y exhaustiva precisión de las metas perseguidas, de manera que aparezca como indubitado qué debe garantizarse, cuándo y a quién, dejando discrecionalidad a cada Gobierno únicamente en lo que respecta al cómo. En este estado de cosas, la generalidad en la redacción de la norma opera en detrimento de su eficacia y determina la no consecución de sus objetivos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el elevado nivel de incumplimiento del CEDH deriva en buena medida de su falta

de concreción en cuanto a las medidas a aplicar, lo que obliga a la TEDH a comprobar en cada caso concreto si las disposiciones internas de cada Estado se ajustan y dan respuesta a las exigencias del tratado⁵¹.

La perpetuación de ese error debería evitarse en todo caso; no obstante, se reitera el recurso —a menudo abusivo— a conceptos jurídicos indeterminados que permiten el mantenimiento impune de la diversidad de soluciones nacionales al dejar las manos libres a cada Estado para determinar las condiciones que permitan ejercitar los derechos consagrados⁵². Más aún, las decisiones-marco generan el riesgo de que los Estados no las traspongan a su Derecho interno, no lo hagan en plazo o no se ajusten de forma estricta a las previsiones marcadas al efecto. Ante esta potencial distorsión, el control de la actividad estatal corresponde a las instituciones comunitarias⁵³, quienes deberán promover en su caso el correspondiente recurso de incumplimiento ante el TJUE conforme establecen los artículos 226 a 228 del TCCE⁵⁴.

C) ÁMBITO DE APLICACIÓN

A la determinación del ámbito de aplicación de esta norma se dedica el primero de los artículos del texto propuesto por la presidencia, que toma en consideración la reconocida conexión entre la decisión-marco y el CEDH para afirmar que, salvo que expresamente se indique lo contrario, ambas normas operan en idéntica órbita; más aún, invoca igualmente la doctrina del TEDH como orientadora de la interpretación de todos sus preceptos⁵⁵. Debe, además, tenerse en cuenta que ello implica igualmente la aplicación de las reservas y declaraciones formuladas por los distintos Estados al propio Convenio en virtud del artículo 56 del mismo. En todo caso, resulta conveniente analizar con mayor detenimiento estas previsiones y, a estos efectos, vamos a referirnos de forma individualizada al marco objetivo, subjetivo, espacial y temporal en que ha de aplicarse la regulación contenida en la disposición comunitaria.

a) Objetivo

El contenido del CEDH excede de forma significativa de la regulación contenida en la decisión-marco, ya que no se limita a la consagración de garantías procesales mínimas en el ámbito penal, sino que desarrolla con mayor extensión la generalidad de derechos considerados fundamentales, tanto aquéllos con una vertiente meramente procesal, como los que cobran sentido y deben ser respetados en las más distintas facetas de la vida humana. Por el contrario, la norma comunitaria no participa de esa vocación universal en este punto y responde a una acotación más estricta ya contenida en su propia denominación —«Proyecto de decisión-marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales aplicables a los procesos penales celebrados en la UE»—, de modo que se restringe a determinados derechos procesales que resultan exclusivamente aplicables a los procesos penales.

En consonancia con este planteamiento, los apartados 1 y 3 del artículo primero de la propuesta recogen estas precisiones, indicando que las normas mínimas contenidas en la decisión-marco se aplicarán a los procesos penales en su más amplia acepción, incluidos aquéllos destinados a enjuiciar la legalidad de una detención. Llama la atención, sin embargo, la ausencia en el seno del articulado de una precisión que sí encontramos en la Exposición de Motivos, cual es la referencia expresa de la aplicación a los procesos de extradición, de remisión de un sujeto a un tribunal penal internacional o de ejecución de un mandato europeo de detención y entrega⁵⁶. Con todo, la naturaleza penal de estos procesos no parece cuestionable.

Por otra parte, debe destacarse que en el texto actual se han omitido referencias más explícitas que sí se recogían en la propuesta de la Comisión ofreciendo una determinación más precisa de este ámbito, ya que se afirmaba que la aplicación de esta norma se extendería «a todos los procesos celebrados en la Unión Europea destinados a determinar la culpabilidad o inocencia de una persona sospechosa de haber

cometido un delito o a decidir las consecuencias de una confesión de culpabilidad respecto de una imputación. También comprende cualquier recurso que emane de dichos procesos»⁵⁷. Por el contrario, como aspecto positivo llama la atención la omisión de la referencia exclusiva a los procedimientos por «delitos», ya que existen otro tipo de ilícitos penales cuyo enjuiciamiento ahora sí podemos entender comprendido sin necesidad de realizar una interpretación extensiva al respecto. En todo caso, la conclusión ha de ser que se incluye todo proceso penal (y exclusivamente los procesos penales, porque habla de infracciones penales, excluyendo por tanto los procedimientos sancionadores de naturaleza administrativa), al margen de la gravedad del ilícito perseguido, ya que no distingue entre los distintos tipos de infracción⁵⁸.

En última instancia, conforme hemos indicado previamente, toda delimitación del ámbito de aplicación de esta norma debe acomodarse necesariamente a la doctrina al respecto emanada del TEDH en relación con la aplicación del CEDH. Así, nos encontramos con que este órgano ha elaborado un peculiar concepto de proceso penal a estos efectos, pues afirma que no corresponde exclusivamente al Derecho interno de cada Estado la determinación de cuándo se trata un proceso de esta índole, sino que, por el contrario, el propio Tribunal afirmará, en su caso en contra de ese criterio nacional, el carácter penal de un proceso atendiendo si lo considera a la naturaleza de la infracción o al tipo y gravedad de la sanción prevista, siendo estos criterios alternativos y no cumulativos⁵⁹.

Con todo, la delimitación de este ámbito objetivo de aplicación no resultaría completa sin hacer expresa referencia a una controvertida cuestión a que se alude exclusivamente en la Exposición de Motivos y que implica la introducción de facto de una importante restricción pese a no existir reflejo expreso en el articulado. Esto es así porque el parágrafo 5 de la EM afirma la primacía del Derecho nacional cuando excepcione los derechos recogidos en la decisión-marco en el caso de que se persi-

gan delitos especialmente graves que atenten «contra los fundamentos del Estado de Derecho»⁶⁰.

Esa previsión hace expresa referencia al terrorismo, supuesto típico para el que está pensada, pero no lo restringe al mismo y permite una interpretación libre por parte de cada Estado con el único límite de que las restricciones no contravengan «la esencia misma de las garantías procesales». El manejo de conceptos jurídicos evidentemente indeterminados deja un margen de discrecionalidad demasiado amplio a los Estados, con el riesgo de introducir fisuras insalvables en el sustento de esa confianza mutua por la que trabajamos. Con ello se está introduciendo la posibilidad de relajar o inaplicar flagrantemente algunas de las garantías mínimas en procesos por ilícitos que se consideren especialmente graves, cuestión que nos genera serias dudas al respecto de su conveniencia, ya que no se concretan ni los posibles delitos ni las potenciales excepciones, de manera que se deja la puerta abierta a que cada Estado introduzca las limitaciones que considere oportunas haciendo perder todo sentido a esta normas de mínimos que devendrían letra muerta por esta vía. Consideramos, por el contrario, que hay que defender la inaplicación de esta excepción, pues desaparecerían los mínimos en esos casos y se abriría un muy amplio margen de discrecionalidad.

Puede alegarse que la introducción de este tipo de cláusulas no constituye una novedad en los textos al uso⁶¹, de manera que, si buscamos previsiones equivalentes, encontramos referencias próximas que no idénticas tanto en el CEDH⁶² como en el PIDCP⁶³, pero en ambos casos la delimitación de los supuestos excepcionales es mucho más restringida y se exige expresamente que se informe previamente de la pretendida derogación, dejando constancia de las causas que la motivan, el ámbito de aplicación, la duración prevista y las medidas que se van a adoptar en ese sentido, así como del momento en que cese el estado causante y vuelvan a estar vigentes plenamente las disposiciones del CEDH. Más aún, el TEDH mantiene al respecto una interpretación restrictiva

—tanto en cuanto al espacio físico en que se pueden aplicar dichas derogaciones como en la duración temporal de las mismas—, doctrina que entendemos debe primar igualmente en la aplicación de la decisión-marco⁶⁴.

b) Subjetivo

En lo que respecta a la determinación de los sujetos titulares de los derechos aquí contemplados, encontramos plena coincidencia entre las previsiones del CEDH⁶⁵ y la propuesta de decisión-marco⁶⁶, pues en ambos casos de referen a los «detenidos» y «acusados» en relación con una infracción penal, añadiendo además la norma comunitaria expresa referencia a la «conveniencia» de interpretar dichos términos conforme a la jurisprudencia del TEDH al respecto. El término «detenido» resulta evidentemente menos confuso, pero en lo que concierne al concepto de «acusado», el TEDH ha sentado la doctrina de considerar como acusación lo que en nuestro ordenamiento sería mera «imputación», siempre que sea transmitida al sospechoso de manera oficial por la autoridad competente⁶⁷. En este sentido, el texto de la Comisión resultaba más claro en cuanto que afirmaba de forma genérica que los derechos se aplicarían «a cualquier persona sospechosa de haber cometido un delito»⁶⁸.

En todo caso, una interpretación sistemática, teniendo además en cuenta esa doctrina del TEDH, ha de llevarnos necesariamente a concluir que los derechos han de reconocerse a todo sospechoso, sin esperar a que se formule frente al mismo una acusación en sentido estricto, ya que sino dichas garantías carecerían de sentido. Luego la lectura más adecuada sería considerar que los derechos han de reconocerse a todo «imputado», independientemente de qué autoridad formule dicha imputación (policía, fiscal, juez), entendido como toda persona afectada por una investigación o un proceso derivado de la comisión de un ilícito penal siempre que se traduzca en una imputación (aunque no sea formal), tenga lugar o no la detención (basta que sea llamado a declarar, por ejemplo) y sin necesidad de que exista tam-

poco una acusación en sentido estricto, pues afirmar otra cosa dejaría vacíos de contenido real estos derechos, ya que su reconocimiento podría resultar extemporáneo.

Destacar igualmente que no se distingue entre ciudadanos de la UE y de otros países, de modo que los derechos se reconocen a todos aquellos sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro, pues de lo contrario se introduciría un elemento de discriminación difícilmente justificable. Esta interpretación concuerda igualmente con las previsiones del artículo primero del CEDH, en el que se afirma la vocación universal en el reconocimiento subjetivo de los derechos, sin distingos de ninguna naturaleza. Con ello se hace especial incidencia en la protección del ciudadano extranjero, (cuya presencia es cada vez mayor en los distintos Estados como consecuencia de la libre circulación y del carácter transnacional de la delincuencia) quien es susceptible de sufrir mayor indefensión por desconocimiento del idioma, del sistema y de la falta de apoyos. De modo que se incide en la necesidad de ofrecer información en lengua que se comprenda y garantiza la asistencia en todo caso gratuita de traductor e intérprete a estos efectos⁶⁹.

c) Espacial

El CEDH se aplica en todo el territorio de los Estados signatarios, sin perjuicio de las declaraciones que al respecto puedan formular las partes contratantes conforme señala el artículo 56 del mismo. La decisión-marco, por su parte, constituye una norma exclusivamente comunitaria, luego su ámbito espacial de aplicación ha de restringirse necesariamente al territorio de la UE. El texto de la presidencia no ha considerado preceptiva una expresa afirmación al respecto, de manera que alude al ámbito espacial únicamente en su título, señalando que se trata de garantías procesales aplicables a los procesos penales «celebrados en la UE». Por su parte, la propuesta de la Comisión resultaba también en este punto más exhaustiva y recogía dicha acotación expresamente en su articulado⁷⁰.

En todo caso, esta delimitación territorial debe matizarse tomando en consideración la especial posición de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido en relación con las materias JAI⁷¹. El status específico de que gozan dichos Estados en relación con estas cuestiones determina que el primero de ellos no participe en la adopción de decisiones en el seno del Consejo relativas a este tipo de asuntos, de modo que las potenciales normas adoptadas no le serán de aplicación salvo que expresamente así lo manifieste con posterioridad a su adopción⁷². Por su parte, Irlanda y el Reino Unido aparecen igualmente excluidos *a priori* del proceso de elaboración y aprobación de disposiciones de esta naturaleza, si bien pueden incorporarse voluntariamente al mismo o asumir la aplicación de la norma en su territorio una vez adoptada⁷³. No obstante, en el proceso legislativo que nos ocupa estos dos Estados participan activamente, encabezando además la alternativa minoritaria en el Consejo que se opone a la adopción de un texto vinculante⁷⁴. Con todo, la consecuencia de estas situaciones que debemos calificar de anómalas y excepcionales es la introducción de una restricción en el ámbito espacial de aplicación que entendemos ha de considerarse no asumible por los demás Estados y, en todo caso, reveladora de una evidente falta de voluntad por parte de los protagonistas de avanzar efectivamente hacia un espacio judicial europeo.

En otro orden de cosas, debemos igualmente destacar que no se distingue entre procedimientos puramente internos o transnacionales, luego ha de aplicarse a todos ellos independientemente de la nacionalidad o residencia de los sujetos implicados, del lugar de comisión o persecución del delito. Esta parece ser la opción adecuada, ya que la limitación a los procesos en que podría precisarse el reconocimiento y la ejecución de una resolución extranjera implicaría una discriminación respecto de los propios nacionales o residentes, además de introducir un elemento de complejidad a los efectos de determinar el carácter transnacional del litigio desde el momento inicial. Aun siendo esto así, no podemos ignorar que una

de las alternativas planteadas por la presidencia en el Consejo del pasado abril se refería a la posibilidad de restringir la aplicación de la decisión-marco a los asuntos transfronterizos, concretamente los relativos a la orden europea de detención y entrega.

d) Temporal

Por último, debemos determinar en qué momento se reconocen y pueden por tanto exigirse los derechos aquí contenidos. En este punto, el CEDH únicamente indica que la información sobre los motivos de la detención y la acusación formulada debe realizarse en «el plazo más breve posible», pero no incluye ninguna referencia al respecto de los otros derechos. La propuesta de decisión-marco, por su parte, incluye una expresión similar —«lo más pronto posible»— para hacer referencia al momento en que se debe informar de los derechos y también proporcionar asistencia de letrado. Pero estas previsiones son igualmente insuficientes, ya que no se alude al derecho a la asistencia de intérprete y traductor, aunque el respeto a su filosofía exija que se proporcionen igualmente de manera inminente en cuanto conste que desconoce la lengua que se está utilizando. También sobre el particular la Comisión recogía previsiones expresas más completas y esta idea entendemos que ha de ser la que impere: reconocer los derechos desde el momento en que cualquier autoridad informe de las sospechas, sea la policía, el representante del Ministerio Fiscal o el juez correspondiente. Esta lectura se encuentra avalada por el propio TEDH, quien no entra a distinguir entre autoridades y se inclina por la interpretación más favorable al presunto delincuente⁷⁵.

Por otra parte, en cuanto al momento final, parece indiscutible que deben extenderse estos derechos hasta el momento en que fenezca definitivamente el proceso mediante sentencia firme, de modo que cubra el agotamiento en su caso de todos los posibles recursos, incluyendo por consiguiente tanto el amparo ante el TC como las potenciales demandas ante el propio TEDH.

D) DERECHOS RECONOCIDOS

Conforme se ha indicado previamente —y a tenor de las manifestaciones realizadas por la Comisión en su propuesta inicial—, la elección de las garantías procesales cuyos estándares mínimos se pretenden armonizar se ampara en el «componente transnacional» que no se aprecia en otras manifestaciones del derecho a un juicio justo, de modo que resultan los aspectos más relevantes a los efectos del reconocimiento mutuo. Más aún, se han seleccionado aquellos derechos que se considera están mejor implantados en los distintos sistemas nacionales y que, por tanto, ofrecen menos dificultades para unificar su práctica. En todo caso, estas afirmaciones deben acogerse sin perjuicio de la incuestionable y preceptiva ampliación del contenido de la decisión-marco que se espera de manera casi inmediata, ya que el objetivo a medio plazo ha de ser llegar a consensuar la totalidad de las garantías esenciales del imputado, estableciendo así un estatuto común y exhaustivo para el sujeto pasivo del proceso penal, equiparable al ya previsto para la víctima del ilícito⁷⁶.

Centrándonos ya por fin en los derechos de naturaleza procesal que vienen a considerarse en esta norma, la primera de las cuestiones a destacar es su carácter parcial o fragmentario⁷⁷. Esta limitación se evidencia del análisis de los antecedentes, ya que desde el mencionado Libro Verde hasta aquí hemos asistido a una progresiva reducción de las potenciales previsiones del texto. De modo que la versión actual del proyecto pone de manifiesto que se ha renunciado a la idea originaria de aprobar una norma más ambiciosa y, si bien ya en su origen se afirmaba que se trataba de una regulación de mínimos, esta nota característica resulta hoy en día más evidente. Así, en el documento finalmente sometido por la presidencia a la ratificación del Consejo únicamente se conservan tres de los posibles derechos inicialmente barajados, acogiendo además una formulación básica y escueta de todos ellos —conforme ya decidió el Consejo en junio de 2006—, de modo que asume la supuesta conveniencia de limitar el acuerdo a un texto genérico acompa-

ñado de una propuesta de medidas prácticas más específicas.

Por su parte, la procedencia de los derechos afectados no parece controvertida. Esto es así porque ya desde los primeros estadios de la gestación de la decisión-marco se ha evidenciado la íntima conexión existente entre el contenido específico del proyecto y las previsiones del CEDH. Es más, la norma comunitaria hemos visto que confiesa como objetivo que la aplicación de dicho Convenio se uniformice en el territorio de los Estados miembros de la UE, asumiendo además por vía legislativa la jurisprudencia del TEDH sobre estas específicas materias; como efecto reflejo, han de reducirse por tanto el número de asuntos que se plantean ante este órgano. Ello no obstante, la propuesta inicial de la Comisión incorporaba al articulado otros derechos hasta entonces no consignados al menos de forma expresa en los textos de referencia⁷⁸, elevando con ello el nivel de protección ofrecido al imputado. Sin embargo, ese afán tuitivo manifestado en momentos previos no ha sido acogido con entusiasmo por el Consejo, quien ha ido cercenando el articulado de la propuesta hasta hacer de él un reflejo más fiel del texto del CEDH, si bien incorpora igualmente ciertas precisiones al respecto de los derechos allí contenidos que debemos destacar debidamente en su momento.

En este estado de cosas, nos encontramos con que en la propuesta de la presidencia se recogen exclusivamente los derechos a la información, a la asistencia de defensor y de intérprete y a la traducción de documentos, títulos que encabezan respectivamente los artículos segundo a quinto de la propuesta, sin perjuicio de que, como analizaremos en los apartados siguientes, el contenido de dichos preceptos resulte una ampliación y concreción de sus enunciados en algunos casos. Estas previsiones ponen de manifiesto un evidente trasunto de las disposiciones contenidas en los artículos 5.2 y 6.3 del CEDH, que se insertan dentro del contenido del derecho al proceso debido —justo o equitativo— y a la defensa, conforme ha puesto de manifiesto de mane-

ra reiterada el TEDH⁷⁹. De modo que no se trata de derechos autónomos e independientes entre sí, sino de ramas de un mismo árbol, de distintas garantías procesales que deben respetarse escrupulosamente para avalar el correcto desarrollo del proceso judicial, singularmente permitiendo el ejercicio del derecho de defensa en el mismo en toda su extensión.

Por último, y antes de pasar a analizar el contenido de los derechos acogidos en la pos-trera de las propuestas, procede una breve referencia a aquéllos ahora no contemplados y que sí aparecían por el contrario en el texto de la Comisión: el derecho a recibir una atención específica y el derecho a la comunicación de la situación de privación de libertad. El primero de ellos resultaba ciertamente original, pues pretendía garantizar una especial protección a aquellos sospechosos que por su edad, estado mental, físico o emocional no estuvieran en situación de entender el contenido o el significado del proceso. Para ello se aludía a la conveniencia de prestar la atención médica oportuna en cada caso o de permitir la presencia de un tercero durante el interrogatorio, pero no se concretaba más en qué debía consistir ese peculiar celo⁸⁰. Respecto del derecho a informar de la situación de detención y a comunicarse con su familia, empleador, autoridades consulares o, incluso, una organización humanitaria⁸¹, se trata por el contrario de una posibilidad sí reconocida, al menos parcialmente, tanto en nuestro ordenamiento⁸² como en otros textos internacionales⁸³, luego la novedad podía considerarse más relativa. En todo caso, no olvidemos que estas previsiones han desaparecido de la última versión del proyecto de decisión-marco, así que nos centraremos exclusivamente en el análisis del contenido de los derechos efectivamente consignados en su articulado.

a) A la información

Requisito previo e ineludible para garantizar la posibilidad de una efectiva puesta en práctica de sus derechos por parte de cualquier sujeto es, sin duda, que su titular tenga un co-

nocimiento preciso de los mismos; no sólo de su existencia, sino también de su contenido y extensión, de las restricciones o posibles límites y de las demás condiciones determinantes para su ejercicio. Siendo esto así, la primera de las garantías que han de asistir a toda persona que se presume responsable de la comisión de un ilícito penal ha de ser, necesariamente, que se le informe de esa sospecha, que se le haga sabedor de su situación y de las posibles consecuencias derivadas de la misma, así como que se le transmita un conocimiento cierto de los medios a su disposición para actuar de forma adecuada y no sufrir indefensión, interviniendo en el proceso en su caso ya iniciado y que ha de desarrollarse con todas las garantías.

En consonancia con este planteamiento, la última versión de la propuesta de decisión-marco alude en primer lugar —y entendemos que con acierto— a este derecho a la información, que resulta el adecuado punto de partida para asegurar un proceso justo. A mayor abundamiento, nos encontramos con que el legislador comunitario no se aviene a recoger únicamente un derecho genérico y abstracto, sino que trasciende esta cuestión meramente formal tratando de concretar en cierta medida la esencia y calidad de la información que debe transmitirse al sospechoso. Más aún, atiende además a su específica situación personal, teniendo en cuenta en su caso el hecho de que haya sufrido detención.

De modo que el contenido de este precepto parte de las previsiones recogidas a su vez en los artículos 5.2⁸⁴ y 6.3⁸⁵ del CEDH, pero amplía lo allí previsto, ya que no se limita a reconocer el derecho a recibir información lo antes posible sobre el motivo de la detención —obviamente si ésta ha tenido lugar— y sobre la imputación formulada en su contra —en todo caso—, sino que exige que la información sea «detallada» y que se extienda a todo dato que sea «útil» al imputado y, expresamente, a las garantías procesales que le asisten, al menos a los derechos reconocidos en la propia decisión-marco⁸⁶. Con todo, únicamente este último inciso puede traducirse en consecuencias prácticas.

Estas exiguas previsiones deben necesariamente ponerse en conexión con la doctrina del TEDH sobre el particular, quien introduce precisiones relevantes sobre el fondo de la cuestión. Así, este órgano ha indicado al respecto de este derecho que al detenido debe dársele razón tanto de los aspectos fácticos como de los jurídicos que hayan determinado su detención, admitiendo sin embargo que no sea el propio agente de policía quien de forma inmediata transmita toda las indicaciones oportunas⁸⁷. De otro lado, también ha afirmado este Tribunal que la información sobre la imputación debe extenderse no sólo a los hechos, sino también, y de forma igualmente detallada, a la posible calificación jurídica de los mismos⁸⁸.

En otro orden de cosas, debemos llamar la atención sobre una omisión abstrusa del texto actual, del que se ha eliminado la mención que encontrábamos en la propuesta de la Comisión de que la transmisión de esta información esencial se hiciera mediante la entrega por escrito de una «carta de derechos», que había de estar a disposición de las autoridades competentes al menos en las distintas lenguas oficiales de la UE. La referencia a este documento no aparece ya en la última propuesta de articulado, sino en el anexo de la decisión-marco —entre las orientaciones prácticas—, de modo que este cambio de ubicación determina la dudosa imperatividad de la previsión, pues ha quedado reducida a una mera recomendación que los Estados podrán adoptar o no, conforme estimen más oportuno⁸⁹. Ahondando en esta cuestión, puede afirmarse que las ventajas de esta carta resultan obvias, destacando en todo caso que facilita la acreditación de la entrega al sospechoso y garantiza —al menos de manera indicaria— su conocimiento de los derechos que le asisten en cuanto que se proponía la utilización de un papel autocopiante en que debían firmar tanto el sospechoso como el policía, entregándose el original al imputado e incorporando la copia al correspondiente expediente⁹⁰.

Respecto del contenido de este documento, parece adecuado que haga referencia a la generalidad de garantías procesales básicas

de los imputados y no sólo a las recogidas en la propuesta. No obstante, el modelo que se presentaba originariamente resultaba bastante complejo, pues requería expresa referencia a la normativa interna que consagraba cada uno de los derechos. Por nuestra parte, consideramos oportuno que se promueva la redacción de un formulario más sencillo y sin indicaciones superfluas, limitándose a la exposición de los distintos derechos reconocidos en cada Estado sin necesidad de dejar constancia de la norma de que deriven. En este sentido sería recomendable un texto mínimo común en el que cada Estado pudiera introducir nuevos apartados completando y personalizando el elenco. Sin embargo, el proyecto actual omite dicho modelo y deja entera libertad a cada país sobre el particular.

Llegados a este punto, nos resta únicamente analizar la situación de nuestro Derecho interno en lo que atañe a esta materia. En este sentido, podemos afirmar que la legislación española ofrece una cobertura adecuada de esta garantía, al menos en lo que respecta al detenido o preso, ya que la información indicada aparece expresamente recogida en el artículo 520.2 de la LECrim como parte de aquella que debe transmitirse a los sujetos en dicha situación, dejando constancia escrita de ello en el correspondiente expediente, con firma del detenido y del agente instructor. Siendo esto así, bastaría con generalizar esta diligencia para todo proceso y respecto de toda persona imputada —al margen de que se encuentre o no sometido a medida cautelar privativa de libertad—, tal y como ya prevé el artículo 775 de la LECrim en relación con el procedimiento abreviado. Con esta simple medida se aseguraría la plena aplicación de las disposiciones aquí contenidas⁹¹.

b) A la asistencia letrada

El significativo apego que el legislador comunitario muestra hacia el texto del CEDH se pone de manifiesto de forma singular en el artículo tercero del proyecto de decisión-marco, bajo cuyo encabezamiento —«Derecho a la

asistencia de defensor»— se incluyen con toda probabilidad algunas de las previsiones más señeras de esta norma en ciernes y a las que resulta inexcusable dedicar nuestra atención. En primer lugar, se aprecia en este precepto un inopinado cambio en la terminología hasta entonces empleada, ya que se ha omitido la tradicional voz «abogado» (que encontrábamos en las versiones anteriores de esta disposición⁹²), sustituyéndola por la expresión «defensor» (tanto en el título como en el texto⁹³), cuyo antecedente inmediato se encuentra sin duda en el apartado c del artículo 6.3 del CEDH, donde se emplean ambos términos en calidad de sinónimos⁹⁴. Siendo esto así, nada nos indica que esta variación léxica responda a algo más que una mera cuestión de estilo, de modo que ha de afirmarse sin asomo de duda que ese potencial «defensor» ha de ser en todo caso licenciado en Derecho y encontrarse habilitado para el ejercicio profesional de la abogacía conforme a la normativa interna del Estado miembro de que se trate⁹⁵.

Por otra parte, de la lectura de este precepto se concluye que las previsiones en él contenidas exceden con creces del derecho enunciado en el epígrafe que lo preside, incorporando así de manera subrepticia cuestiones ajenas hasta el momento al proceso legislativo y que suponen transposición automática de otras disposiciones del CEDH sobre cuyo debate no existe constancia⁹⁶. Resulta entonces que este artículo no se limita a desarrollar el derecho a la asistencia letrada como podía presumirse, sino que introduce postulados propios del derecho de defensa en su más amplia extensión cuya inclusión no había sido planteada de forma expresa, como son el derecho a disponer de tiempo y facilidades para preparar la defensa y el derecho a interrogar a los testigos de cargo y a hacer llamar y poder interrogar a los testigos de descargo⁹⁷. Más aún, la redacción de esta regla supera incluso al tenor del propio CEDH, de manera que se impone la necesidad de un examen más detallado de las distintas cláusulas⁹⁸.

La norma comunitaria introduce en este punto un enfoque singular de la cuestión, ya

que parte de la distinción entre los derechos que asisten a todo imputado de aquéllos específicos del sospechoso detenido. En relación con los primeros, supera las previsiones de las versiones anteriores e introduce más amplias referencias al derecho de defensa —sin mencionarlo expresamente— desglosadas en tres apartados dispares, réplica casi exacta de las letras b, c y d del artículo 6.3 del CEDH. En primer lugar, alude al derecho a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa, lo que no deja de ser recurso a un concepto jurídico indeterminado que en nada favorece la unificación de la práctica forense, ya que no se especifican ni plazos ni condiciones y se limita a reproducir el contenido del CEDH sobre el particular. Siendo esto así, y conforme ha afirmado de forma reiterada el TEDH, habrá que atenerse a las circunstancias concretas de cada caso —complejidad del asunto, lapso de tiempo efectivamente disponible, recursos al alcance del imputado— para valorar si se han respetado o no estas exigencias⁹⁹.

A continuación, se reitera igualmente la literalidad del CEDH para reconocer la alternativa entre la autodefensa y la defensa técnica como opción que corresponde en todo caso al imputado, quien podrá además elegir un abogado de su confianza o, si carece de recursos económicos y el interés de la justicia así lo exige, requerir el nombramiento de letrado de oficio beneficiándose de la asistencia jurídica gratuita. Llama poderosamente la atención en esta redacción que se concibe el derecho a la asistencia de abogado como potestativo en todo caso, diferencia significativa respecto del proyecto original, que imponía la disponibilidad defensa técnica en determinados supuestos¹⁰⁰, sin perjuicio de la posible renuncia por parte del interesado. De idéntica forma, ha desaparecido del texto la necesidad de que se garantice la eficacia de la asistencia prestada por el abogado proporcionando una alternativa en caso de impericia o ineptitud, lo que reduce a una quimera la efectiva armonización de estándares de calidad en el servicio¹⁰¹.

Por su parte, en lo que respecta a la justicia gratuita, se reproducen sin paliativos los gé-

ricos criterios del CEDH, de manera que no se aprecian avances que permitan la unificación de los parámetros aplicados por los diferentes Estados. De modo que debemos recurrir de nuevo al TEDH sobre el particular, cuya reiterada doctrina confirma que la preceptividad de la asistencia de abogado de oficio deriva de la concurrencia de las mencionadas condiciones: la falta de medios para hacer frente a dichos gastos y la existencia de «interés de la justicia» en la concesión de dicho beneficio. Con todo, este órgano va más allá y, si bien reconoce que la fijación del baremo económico corresponde a cada Estado de forma unilateral, afirma igualmente que la existencia de «interés de la justicia» debe concretarse en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción y de la sanción prevista, así como a la complejidad de los hechos. De conformidad con este planteamiento, sienta el Tribunal como regla general que, siempre que exista posibilidad de sufrir una privación de libertad, ha de considerarse que concurre ese «interés de la justicia», luego debe garantizarse la asistencia de abogado en todo caso, de libre elección o de oficio si procede atendiendo a la capacidad económica del potencial beneficiario¹⁰².

La última de las garantías que este artículo reconoce a todo imputado en relación con el derecho de defensa es el respeto a los principios de igualdad y contradicción en materia de prueba testifical, y tampoco en este punto se aparta el proyecto del texto del CEDH. Sorprende que la referencia al derecho a la prueba con contradicción y en condiciones de igualdad se limite a la prueba por medio de testigos, tanto de cargo como de descargo, pero sin incluir ninguna referencia expresa respecto de otros medios de prueba que pudieran resultar adecuados a cada proceso. En todo caso, la utilización de estos mecanismos de defensa ha de entenderse lógicamente condicionada a que la proposición de los mismos se realice en la forma y momento oportunos y a la concurrencia de los requisitos que determinan su admisión y práctica —utilidad, pertinencia, no reiteración—¹⁰³.

En otro orden de cosas, procede en este momento ahondar en la afirmación de que la redacción de este precepto no se limita a reproducir el contenido del CEDH sobre el particular, sino que supera sus previsiones e incorpora aspectos originales al menos en relación con la asistencia profesional al detenido, diferenciando por razones evidentes su situación de la del mero imputado en este punto¹⁰⁴. En los estudios previos en que trae causa esta norma se constató la coexistencia en el seno de la UE de sistemas nacionales abiertamente opuestos en esta materia, de manera que en algunos países no se reconoce inicialmente al detenido el derecho al auxilio por parte de abogado, no se garantiza la asistencia en sede policial o no se presta dicho servicio de noche o durante los fines de semana¹⁰⁵. La diversidad de posiciones en una cuestión tan elemental se evidenció como manifiestamente incompatible con la confianza mutua que se pretendía alimentar, de modo que devino inexcusable la armonización de posturas al respecto.

En consonancia con ese planteamiento, el proyecto actual incorpora el reconocimiento expreso del derecho del detenido a ser asistido por abogado, exigiendo además que la entrevista con el defensor se lleve a cabo en el menor plazo posible, de manera reservada —sin presencia de tercero y sin posibilidad de grabación por ningún medio— y que se mantenga su asistencia durante el primer interrogatorio. A mayor abundamiento, se confirma en última instancia la opción para el detenido de elegir letrado de su confianza o requerir su nombramiento de oficio —siempre que carezca de medios y así lo exija el interés de la justicia—, cuestión respecto de la que no se introduce ningún elemento nuevo¹⁰⁶. Obviando la indeterminada fijación del plazo para la prestación de la asistencia —ya que la expresión «lo antes posible» no introduce ningún elemento de certidumbre—, deben valorarse muy positivamente los términos de este precepto, ya que impone obligaciones concretas para los Estados que, en este caso sí, han de traducirse en una efectiva homogeneización de la práctica.

En este estado de cosas, se impone ahora una referencia al Derecho español al objeto de constatar el grado de acogida de estas previsiones en el mismo. El punto de partida nos lo ofrecen los artículos 118 y 520.2.c de la LE-Crim, que establecen la obligatoriedad de la intervención de letrado en la generalidad de las causas por delitos desde el momento en que se transmita la imputación, tenga o no lugar la detención del sospechoso. Únicamente se excepciona de esta regla el supuesto contemplado en el artículo 520.5 de la misma norma, de modo que, ante la sospecha de comisión de un delito contra la seguridad del tráfico, se admite la renuncia inicial a la asistencia de abogado, que devendrá en todo caso preceptiva a partir del momento en que deba presentarse el escrito de defensa. Con estas previsiones se asegura la debida defensa técnica siempre que exista riesgo de sufrir privación de la libertad ambulatoria, bien a través de la designación de abogado de confianza, bien mediante la promoción del nombramiento de oficio. Más aún, si bien en el caso de los juicios de faltas no resulta preceptiva la asistencia de abogado, su intervención es siempre posible y puede, en su caso, ofrecerse con cargo al sistema de justicia gratuita¹⁰⁷. De otro lado, la inmediatez de la asistencia al detenido se garantiza por medio de los turnos de oficio establecidos con tal objeto; a estos efectos, los Colegios de Abogados organizan y gestionan un servicio de guardia durante las 24 horas del día y todos los días de la semana, en el que se obliga a los letrados integrantes del mismo a acudir en el plazo máximo de ocho horas a prestar atención al detenido cuando sea requerida su intervención¹⁰⁸. Igualmente se posibilita la entrevista reservada y previa al interrogatorio entre abogado y cliente¹⁰⁹; y, si bien este contacto se prevé únicamente de forma expresa para el procedimiento abreviado, se trata de una disposición que puede entenderse de general aplicación salvo en lo que respecta al detenido o preso incomunicado, quien, además, estará en todo caso asistido por letrado de oficio¹¹⁰.

Tras este somero análisis de la regulación sobre estas materias en nuestro sistema nacional,

nos encontramos en condiciones de afirmar que, en términos generales, el ordenamiento español responde también a las exigencias derivadas del proyecto de decisión-marco sobre el particular y ofrece una adecuada cobertura a los derechos en él reconocidos. Incluso podemos sostener que nuestro Derecho interno ofrece un plus de protección en el sentido en su momento apuntado por la Comisión, ya que establece diversos mecanismos para garantizar la eficacia del servicio prestado por los abogados, especialmente cuando actúan de oficio. Así, se controla su aptitud tanto con carácter previo como a posteriori, pues se exigen rigurosos requisitos para incorporarse al turno de oficio¹¹¹ y se permite la presentación de quejas por parte de los usuarios, dando lugar a la incoación de expedientes por responsabilidad disciplinaria con sustitución del abogado si procede¹¹².

c) A la asistencia de intérprete y a la traducción de documentos

El elenco de garantías básicas del imputado que se recogen en el proyecto de decisión-marco se completa con la referencia al derecho a la asistencia de intérprete y a la traducción de los documentos oportunos¹¹³, cuestiones que se desarrollan respectivamente en los artículos cuarto¹¹⁴ y quinto¹¹⁵ de la propuesta. La necesidad de una comunicación eficaz con el sospechoso ya fue puesta de manifiesto al analizar el derecho a recibir la información pertinente, incidiendo en que dicha transmisión había de ser realmente efectiva (en los términos del artículo segundo de la propuesta, «en una lengua que comprenda»), de manera que debía asegurarse la comprensión del mensaje por parte del destinatario.

En consonancia con este planteamiento, la intervención de intérprete deviene inexcusable en el caso de que el sospechoso desconozca o no domine suficientemente la lengua del proceso¹¹⁶. Más aún, esta exigencia que se presentaba implícita en el artículo segundo, aparece ahora recogida en todos sus términos y, además, completada por la mención igualmente

expresa a la preceptiva traducción de los escritos fundamentales para el correcto seguimiento del proceso, servicios que, en todo caso, han de ser gratuitos para el beneficiario¹¹⁷.

El fundamento que sustenta estas previsiones lo encontramos en los más elementales principios procesales —igualdad, contradicción, prohibición de indefensión— cuya vigencia determina la imposibilidad de excluir del proceso al sujeto pasivo del mismo. Siendo esto así, debe garantizarse que comprende las distintas intervenciones tanto orales como escritas, ya provengan del órgano, de cualquier otra autoridad o del resto de partes. De modo que permitir el correcto seguimiento de la causa superando las potenciales dificultades lingüísticas es la garantía que ahora se consagra, sin que se fijen límites estrictos a este derecho, que debe extenderse a la generalidad de las actuaciones y, en todo caso, a aquellas que resulten esenciales en el transcurso del proceso. En todo caso, la falta de referencia expresa no determina la necesidad de traducir el total de los escritos procesales. La decisión al respecto corresponde obviamente al órgano, sin perjuicio de que el abogado de la defensa pueda solicitar la inclusión de otros documentos que considere relevantes.

No cabe duda de que —como no podía ser de otra manera— también estas previsiones se inspiran en la literalidad del CEDH, cuyos artículos 5.2 y 6.3 imponen igualmente la exigencia de que la información al detenido y al acusado se les traslade en una lengua que comprendan, incluyendo expresamente el derecho a la asistencia de intérprete en fase procesal¹¹⁸. Más aún, si bien este Convenio no contempla de forma explícita la traducción de documentos, esta garantía debe tenerse por incorporada a ese texto en virtud de la interpretación del TEDH, cuya doctrina viene ahora a verse acogida formalmente en la norma comunitaria¹¹⁹. A resultas igualmente de la labor de este órgano¹²⁰, debemos reconocer la obligación de las autoridades de valorar el grado de comprensión de la lengua por el imputado a los efectos de determinar la necesidad de que se designe o no traductor e intérprete; de garantizar que

éstos intervengan siempre que resulte preciso; así como de controlar la pericia de estos profesionales, asegurando así la equidad del proceso¹²¹.

En última instancia, todas estas consideraciones deben ser puestas en relación con las previsiones del Derecho español. Así, constatamos que en nuestro sistema sí se reconoce y garantiza la asistencia de intérprete al detenido y al imputado —procesado o acusado—, tanto en fase de instrucción como en el juicio oral, y en todo caso de forma gratuita¹²². En el mismo sentido, si bien no se alude expresamente a la traducción de documentos¹²³, la práctica de la misma resulta exigible conforme a la jurisprudencia del TEDH al respecto¹²⁴. Igualmente debemos destacar el inminente reconocimiento oficial de la lengua de signos —en cuanto que ya ha sido aprobado el proyecto de ley que reconoce y regula el uso de esta lengua— y la incipiente generalización de la grabación de las vistas orales a efectos de permitir la revisión de su desarrollo —aunque no quede similar constancia de los actos realizados con anterioridad—. En consecuencia, la ausencia de medidas específicas que garanticen la interpretación y traducción fidedignas permitiendo la sustitución de los profesionales en otro caso¹²⁵ sería la mayor carencia que podría apreciarse en este tema¹²⁶, de modo que los aspectos esenciales de estos derechos han considerarse, al menos formalmente, debidamente tutelados.

E) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Conforme se realiza de ordinario en el ámbito comunitario, el articulado de la propuesta normativa se complementa con una serie de disposiciones accesorias de diversa condición, en este caso consignadas en los preceptos sexto a noveno de la misma. Habida cuenta de que regulan cuestiones de menor relevancia y de que sólo de manera tangencial afectan a nuestro específico objeto de estudio, procede únicamente una referencia somera al contenido de estos artículos.

El punto de partida para realizar este análisis lo encontramos en las especificidades que

presenta toda decisión-marco, cuya naturaleza determina que el recurso a esta técnica legislativa implique la asunción del riesgo de que la norma no resulte finalmente puesta en práctica en modo alguno, no sea implementada en toda su extensión, o se desvirtúen sus postulados en el proceso de incorporación al Derecho nacional de cada Estado. Ello es así porque, conforme hemos analizado, pese a ser una norma jurídica vinculante para los países miembros, no se trata por el contrario de una disposición directamente aplicable, sino que su efectiva vigencia requiere de un acto positivo de dichos destinatarios, cual es la transposición de la regulación comunitaria a su ordenamiento interno mediante normativa propia, permitiendo así que se materialicen los objetivos consensuados¹²⁷. En este estado de cosas, la responsabilidad de las instituciones comunitarias no se agota con la aprobación de la decisión-marco, sino que les corresponde igualmente verificar que los Estados den el cumplimiento debido a los compromisos por ellos asumidos dentro del proceso legislativo.

En consonancia con este planteamiento, en el artículo sexto del proyecto se invoca la aplicación de los mecanismos oportunos al objeto de constatar la efectiva recepción de la norma, requiriendo a estos efectos la cooperación de los Estados miembros mediante la remisión de la información pertinente¹²⁸. La supervisión de la actividad estatal tendente a la transposición de las decisiones-marco a los ordenamientos nacionales es una tarea que se atribuye en primera instancia a la Comisión, quien se encarga de centralizar esa información que han de remitir los distintos Gobiernos dando cuenta del acatamiento de sus obligaciones y de elaborar a partir de la misma informes periódicos dejando constancia de la situación existente en los distintos países. Esta práctica largamente consolidada se mantiene conforme indican los apartados tercero a quinto del artículo octavo de esta propuesta¹²⁹, de manera que los balances de la Comisión (normalmente semestrales y acompañados en su caso de propuestas legislativas) pasarán al Consejo y al Parlamento para completar la evaluación del proceso me-

dante la adopción de las medidas que estos órganos estimen procedentes¹³⁰.

En lo que atañe al plazo para la incorporación de la decisión-marco al Derecho interno de cada Estado miembro, esta propuesta opta por omitir toda referencia temporal al respecto en espera de la definitiva aprobación de la norma¹³¹. Se trata de una cautela loable, teniendo en cuenta el flagrante retraso que se experimenta en estos momentos en relación con las previsiones iniciales del proyecto de la Comisión, que pretendía que, a más tardar, el primero de enero de 2006 los Estados ya hubieran adoptado las medidas precisas para atenerse a lo dispuesto en la decisión-marco.

Mayor relevancia presenta por su parte el artículo séptimo del proyecto¹³², en el que se desarrolla la llamada «cláusula de no regresión». En virtud de esta previsión, se impide de manera expresa toda interpretación de las disposiciones de la decisión-marco como restricción del CEDH o de las legislaciones nacionales. Con ello se incide nuevamente en la consideración de esta normativa como una regulación de mínimos, de manera que concreta unas garantías básicas e irrenunciables pero que, en ningún caso, fija un tope máximo sobre estos derechos. Así, tanto el propio CEDH por medio de la interpretación del TEDH puede ampliar la cobertura de los mismos, como cada Estado dentro de su propio territorio es libre de elevar igualmente el nivel de protección de estos derechos y de garantizar cuantos otros considere oportunos. Reiteramos entonces que la decisión-marco no viene a sustituir, por tanto, ni al CEDH ni a los Derechos internos, que deben asegurar la aplicación de esta norma, pero que han de dar igualmente cobertura al resto de postulados del CEDH y pueden reforzar libremente las garantías del imputado en los procesos penales que se desarrollen bajo su jurisdicción.

Por último, el artículo noveno determina que la decisión-marco entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE, siendo este periodo de *vacatio legis* habitual y al tiempo igualmente carente de efectos prácticos en relación con las decisiones-marco, ya que el

término para la transposición al Derecho interno de los postulados de este tipo de normas se fija por lo común señalando una fecha concreta y no un plazo a contar desde la entrada en vigor de la misma. De modo que, no siendo una norma directamente aplicable, en tanto en cuanto no tenga lugar dicha recepción en el Derecho interno, deviene absolutamente inaplicable.

F) ORIENTACIONES PRÁCTICAS

La propuesta de decisión-marco no se agota con las disposiciones recogidas en su articulado y cuyo contenido ya hemos analizado, sino que se complementa con un «anexo» en el que se relacionan distintas pautas de actuación dirigidas igualmente a los Gobiernos nacionales y que pretenden avalar el efectivo respeto a las previsiones de esta norma. Se detallan en este apartado final ciertas orientaciones prácticas —si cabe más específicas, pero de imperatividad limitada—, concebidas como medidas concretas que, en el marco de sus competencias, corresponde a los Estados ejecutar para asegurar una praxis armónica en relación con los derechos contemplados en la decisión-marco y en el CEDH en general. Por esta vía se aspira en consecuencia a imponer obligaciones precisas a los países miembros, superando así el carácter excesivamente genérico de que adolecen ciertos apartados de la norma comunitaria. No obstante, el desarrollo fuera del articulado determina que su vinculación haya de considerarse relativa¹³³. En todo caso, asumiendo que la efectiva implementación de estas previsiones ha de exigir un esfuerzo significativo por parte

de las distintas autoridades nacionales, se insta a la Comisión a que subvencione los proyectos que se pongan en marcha al objeto de dar cobertura a estas exigencias.

Las acciones aquí previstas se orientan en primer lugar a la difusión del conocimiento, haciendo llegar a la ciudadanía en general —y no sólo a los operadores jurídicos— las nociones básicas sobre el contenido de esta norma y, en general, acerca de la extensión y límites de las garantías que asisten al imputado. A estos efectos, se insta la publicación de las resoluciones judiciales al respecto —tanto del TJUE como del TEDH¹³⁴— y la promoción de formación continua dirigida a los agentes de policía, al personal jurisdiccional y a los demás colaboradores de la Administración de Justicia en relación con las disposiciones de la decisión-marco¹³⁵.

El resto de pautas propuestas tratan de canalizar las distintas garantías recogidas en la norma comunitaria, de manera que se impulsa, en primer lugar, la redacción de la ya mencionada «carta de derechos» que facilite la información sobre los mismos¹³⁶; a continuación, se insta el establecimiento generalizado de servicios de guardia durante las 24 horas¹³⁷, poniendo a disposición de la policía una lista con los abogados¹³⁸ que puedan asistir de forma inmediata a los detenidos¹³⁹; y, en última instancia, se incentiva el desarrollo de normas nacionales en materia de interpretación en el ámbito de la justicia penal¹⁴⁰ y la organización de acciones de formación específicas para intérpretes ante los órganos jurisdiccionales¹⁴¹.

4. ABREVIATURAS

- CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)
- CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)
- DM: Decisión-marco
- DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea
- DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- EM: Exposición de Motivos
- EU: European Union
- JAI: Justicia y Asuntos de Interior

- LAJG: Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (1996)
- LE Crim: Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882)
- PE: Parlamento europeo
- PESC: Política Exterior y de Seguridad Común
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- RAJG: Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita (RD 996/2003)
- TC: Tribunal Constitucional
- TCCE: Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (1957)
- TCE: Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (2004)
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- TUE: Tratado de la Unión Europea (conforme a la redacción consolidada en virtud de los Tratados de Maastrich de 1992, de Ámsterdam de 1997 y de Niza de 2001)
- UE: Unión Europea

5. JURISPRUDENCIA

A lo largo del presente trabajo se han citado las siguientes resoluciones jurisdiccionales, que se compendian en este momento para facilitar su consulta:

- STEDH (Sección Cuarta) de 27 de marzo de 2007 (caso Talat Tunç contra Turquía).
- STEDH (Sección Tercera) de 8 de marzo de 2007 (caso Danila contra Rumanía).
- STEDH (Sección Segunda) de 20 de febrero de 2007 (caso Üsal contra Turquía).
- STEDH (Sección Segunda) de 6 de febrero de 2007 (caso Mentés contra Turquía).
- STEDH (Sección Quinta) de 18 de enero de 2007 (caso Stanimir Yordanov contra Bulgaria).
- STEDH (Sección Primera) de 11 de enero de 2007 (caso Mamidakis contra Grecia).
- STEDH (Sección Segunda) de 19 de diciembre de 2006 (caso Mattei contra Francia).
- STEDH (Sección Quinta) de 30 de noviembre de 2006 (caso Totchev contra Bulgaria).
- STEDH (Sección Segunda) de 28 de noviembre de 2006 (caso Flandin contra Francia).
- STEDH (Gran Sala) de 18 de octubre de 2006 (caso Hermi contra Italia).
- STEDH (Sección Segunda) de 3 de octubre de 2006 (caso Keklik y otros contra Turquía).
- STEDH (Sección Segunda) de 26 de septiembre de 2006 (caso Miraux contra Francia).
- STEDH (Sección Cuarta) de 19 de septiembre de 2006 (caso Süleyman Erdem contra Turquía).
- STEDH (Sección Quinta) de 10 de agosto de 2006 (caso Padalov contra Bulgaria).
- STEDH (Sección Tercera) de 11 de febrero de 2003 (caso O. contra Noruega).
- STEDH (Sección Primera) de 4 de mayo de 2000 (caso Mato Jara contra España).
- STEDH (Sección Primera) de 26 de octubre de 1999 (caso Cihan contra Turquía).
- STC 65/2007, de 27 de marzo.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

- ARMENTA DEU, T., GASCÓN INCHAUSTI, F. y CEDEÑO HERNÁN, M. (coors.); *El Derecho Procesal Penal en la Unión Europea. Tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Madrid, Colex, 2006, 334 pp.
- BACIGALUPO SAGGESE, M. y FUENTETAJA PASTOR, J. Á.; «La cooperación policial y judicial en materia penal», en *Políticas de la Unión Europea*, 2.ª edición, Madrid, Colex, 2005, pp. 259-307.

- CARMONA RUANO, M.; «Propuestas internacionales de reforma del proceso penal», en *Revista Poder Judicial*, número especial XIX, 2006, pp. 9-24.
- GALGO PECO, Á.; *Derecho Penal supranacional y cooperación jurídica internacional*, Cuadernos de Derecho Judicial, volumen XIII, 2003, 538 pp.
- GALLEGO-CASILDA GRAU, Y.; «El Libro Verde de la Comisión Europea sobre las garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea», en *Derecho Penal supranacional y cooperación jurídica internacional*, Cuadernos de Derecho Judicial, volumen XIII, 2003, pp. 235-256.
- JIMENO BULNES, M.; «El derecho a la interpretación y traducción gratuitas», en *Diario La Ley*, número 6671, 2007, pp. 1-23.
- LINDE PANIAGUA, E. (coor.); *Políticas de la Unión Europea*, 2.ª edición, Madrid, Colex, 2005, 1006 pp.
- MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.; *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 4.ª edición, Madrid, Tecnos, 2004, 769 pp.
- MARTÍN DIZ, F.; «Bases para la construcción de un Derecho Procesal Comunitario: garantías procesales fundamentales en la Unión Europea», en *Libro homenaje al Profesor Dr. D. Eduardo Font Serra*, tomo I, Madrid, Centro de Estudios Jurídicos, pp. 269-313.
- ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G.; *Espacio penal europeo y mutuo reconocimiento*, Madrid, Marcial Pons, 2006, 238 pp.
- o «La formación del espacio judicial europeo en materia penal y el principio de mutuo reconocimiento. Especial referencia a la extradición y al mutuo reconocimiento de pruebas», en *El Derecho Procesal Penal en la Unión Europea. Tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Madrid, Colex, 2006, pp. 37-73.
- PEITEADO MARISCAL, P.; *El reconocimiento mutuo de resoluciones penales definitivas en la Unión Europea*, Madrid, Colex, 2006, 205 pp.
- o «El reconocimiento mutuo y la eficacia directa de resoluciones penales definitivas sobre procesos penales en tramitación en la UE», en *El Derecho Procesal Penal en la Unión Europea. Tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Madrid, Colex, 2006, pp. 179-207.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. y VALLE GÁLVEZ, A.; «El Derecho comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales nacionales», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, número 2, volumen I, 1997, pp. 329-376.
- SCHÜNEMANN, B.; «¿Peligros para el Estado de Derecho a través de la europeización de la administración de justicia penal?», en *El Derecho Procesal Penal en la Unión Europea. Tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Madrid, Colex, 2006, pp. 19-36.
- VALBUENA GONZÁLEZ, F.; «La propuesta de decisión-marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea», en *Diario La Ley*, número 6564, 2006, pp. 1-13.

NOTAS

1. Como son, entre otros, la DUDH, el CEDH o el PIDCP.
2. Conforme se recoge en el artículo 6 del TUE; yendo incluso más allá el TCE, cuyo artículo I-9.2 proponía la adhesión de la propia organización a dicho Convenio.
3. Texto propio de la UE en la que se consignan derechos como la tutela judicial efectiva y el juez imparcial, la presunción de inocencia, la defensa y la asistencia jurídica gratuita y que fue incorporado a su vez íntegramente al TCE.
4. Sobre los posibles riesgos de la vigencia del principio de reconocimiento mutuo puede verse SCHÜNEMANN (2006, 23-25); respecto del proceso de su implantación, resultan interesantes las reflexiones de ORMAZÁBAL SÁNCHEZ (2006b, 65 y ss); y, en general sobre la aplicación de este principio, nos remitimos a PEITEADO MARISCAL (2006a y 2006b).
5. Previamente se había elaborado un libro verde sobre la materia el año anterior y veremos que esta propuesta se enmarca dentro de un campo de actuación más amplio de la UE y responde a un proceso más dilatado y coherente.
6. Conforme tendremos ocasión de analizar más adelante, determinados Gobiernos habían presentado en los meses previos una propuesta alternativa para la adopción de una resolución no vinculante, siendo el efecto inmediato el colapso de la discusión en el Consejo JAI celebrado en Luxemburgo los pasados días 19 y 20 de abril, de modo que en ese momento se había pospuesto la definitiva adopción al próximo Consejo que tendría lugar en el mes de junio, resultando igualmente infructuosa esa maniobra.

7. Como pueden ser el monitorio europeo o el proceso de escasa cuantía, ambos referidos a cuestiones de Derecho privado.
8. Como el estatuto de la víctima en el proceso penal (DM 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001); la orden europea de detención y entrega (DM 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002); los equipos conjuntos de investigación (DM 2002/465/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002); el embargo preventivo de bienes y el aseguramiento de pruebas (DM 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003); el reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DM 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005); o el decomiso de productos, instrumentos y bienes relacionados con el delitos (DM 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005), la mayoría de ellas ya transpuestas al Derecho español.
9. Para profundizar sobre las líneas seguidas por la UE en materia de cooperación policial y judicial en el ámbito penal puede consultarse, entre muchos otros, BACIGALUPO SAGGESE y FUENTETAJA PASTOR (2005, 260 y ss).
10. Conforme se apunta en el preámbulo y posteriormente se recoge en el artículo segundo del TCCE: «La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la aproximación progresiva de las políticas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un desarrollo continuo y equilibrado, una mayor estabilidad, una creciente elevación del nivel de vida y un estrechamiento de las relaciones entre los Estados miembros».
11. En este sentido, podemos adelantar que el TCE implicaba un importante avance en la superación de esta distinción, y si bien no entrará finalmente en vigor y se trabaja para su condensación y relanzamiento, confiamos en que se mantengan las previsiones referidas a estas cuestiones.
12. En todo caso, podemos destacar los convenios sobre represión del terrorismo (1979), sobre supresión de la legalización de documentos y aplicación del principio *non bis in idem* (1987), sobre transmisión de solicitudes de extradición (1989), sobre traslado de personas condenadas (1989), sobre transmisión de procedimientos penales (1990), sobre deudas alimentarias (1990) o sobre ejecución de sentencias penales (1991).
13. Aprobado en 1992 y en vigor desde 1993.
14. Resulta estéril abundar las evidentes limitaciones de este sistema.
15. Cfr. al respecto BACIGALUPO SAGGESE y FUENTETAJA PASTOR (2005, 265-266).
16. Siendo las decisiones adoptadas por unanimidad, conforme prevé el artículo 34 del TUE.
17. Lo que no ocurre en el ámbito PESC. Ver al respecto los artículos. 34 y 35 del TUE.
18. Nos encontramos así con los convenios sobre EUROPOL (1995), sobre intereses financieros de la UE (1995), sobre extradición (1995 y 1996) y con las acciones comunes para la creación de magistrados de enlace (1996), para la creación de la Red Judicial Europea (1998) y sobre buenas prácticas en la asistencia judicial penal (también de 1998).
19. Si bien no entró en vigor hasta 1999.
20. Lo que implica la no atribución de competencias en sentido estricto a la UE, la prevalencia del Consejo respecto del resto de instituciones, la adopción de decisiones por unanimidad como regla general y la ausencia de eficacia directa de los actos normativos.
21. Cfr. el artículo 39, siguientes y concordantes del TUE.
22. Conforme establece el artículo 42 del TUE: a propuesta de la Comisión o de un Estado y previa consulta al PE y ratificación posterior por cada Estado conforme a sus procedimientos internos.
23. Se trata de las posiciones comunes, las decisiones-marco, las decisiones y los convenios, regulados en el artículo 34.2 y concordantes del TUE.
24. Vid. el apartado II, letra f del Plan de Viena, publicado en el DO 1999/19 de 23 de enero de 1999.

25. Celebrado los días 15 y 16 octubre de 1999 y primero exclusivamente sobre materia de Justicia y dedicado al espacio judicial.

26. Según se recoge en la conclusión número 33: «Un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio del reconocimiento mutuo, que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales.»

27. Conclusión número 37: «El Consejo Europeo pide al Consejo y a la Comisión que adopten, a más tardar en diciembre de 2000, un programa de medidas para llevar a la práctica el principio del reconocimiento mutuo. En dicho programa, también deberá emprenderse una labor en torno a un Título Ejecutivo Europeo y a los aspectos del Derecho procesal con respecto a los cuales se considera necesario contar con estándares mínimos comunes para facilitar la aplicación del principio del reconocimiento mutuo, respetando los principios jurídicos fundamentales de los Estados miembros.»

28. Referencia COM (2000) 495 final, de 29 de julio de 2000.

29. Publicado en el DOC 12 de 15 de enero de 2001.

30. Referencia COM (2003) 75 final, de 19 de febrero de 2003. En las respuestas al libro verde ya se apreció un apoyo generalizado y alguna oposición abierta, como la de Irlanda, que está siendo actualmente llevada hasta los últimos extremos bloqueando el proceso de adopción de la norma con el apoyo de otros países conforme veremos más adelante.

31. Por medio de reuniones de representantes de todos los países y exposición de las distintas objeciones conforme se refleja en la exposición de motivos de la propuesta presentada por la Comisión, texto al que nos remitimos.

32. Referencia COM (2004) 328 final, de 28 de abril de 2004. En esta propuesta se desarrollan los derechos que, a resultas de los trabajos previos, se revelaron como más adecuados para la intervención comunitaria, si bien los textos que actualmente se manejan presentan un contenido significativamente más restringido.

33. Informe de 21 de marzo de 2005 (final A6-0064/2005) y resolución legislativa de 12 de abril de 2005 (publicada en el DOUE número 33 E, de 9 de febrero de 2006).

34. Referencia 16874/06 LIMITE DROIPEN 76.

35. Referencia 5119/07 LIMITE DROIPEN 2.

36. En todo caso, la conclusión número 27 de este Consejo mantiene operativa esta iniciativa, ya que insta a que «continúen cuanto antes los trabajos sobre los derechos procesales en los procesos penales, para ayudar a crear una mayor confianza en los ordenamientos jurídicos de los demás Estados miembros y facilitar así el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales». Nos mantenemos entonces expectantes.

37. Claramente expresadas cuando se afirma en el § 1 de la Exposición de Motivos que con esta disposición se «aspira a establecer normas mínimas comunes sobre determinados derechos procesales aplicables a los procesos penales celebrados en la Unión Europea» en relación con las previsiones del CEDH y de la CDFUE. Y más adelante se añade que el objetivo último es por tanto «mejorar los derechos de todos los sospechosos y acusados en general» ofreciendo «un nivel equivalente de protección [...] mediante normas mínimas comunes» para «facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo». Más aún, se afirma igualmente que la confianza mutua debe trascender de la percepción de Gobiernos y Estados, deben ser los profesionales de la justicia los que la perciban, pues a ellos va a corresponder la aplicación de las resoluciones extranjeras.

38. Artículo 1.1: «Al objeto de facilitar el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y de garantizar el carácter equitativo del proceso respecto de personas acusadas de haber cometido una infracción penal o detenidas en relación con una infracción de esa naturaleza, el presente instrumento establece una normas mínimas que deberán ser respetadas por los Estados miembros de la Unión Europea en lo que respecta a los derechos de estas personas» (traducción libre de la versión original del texto en francés). Vid. también los §§ 1, 2 y 3 de la Exposición de Motivos que antecede a esta norma.

39. Vid. las conclusiones que formula al respecto ORMAZÁBAL SÁNCHEZ (2006a, 209 y ss).
40. Cuyos artículos quinto y sexto consagran los derechos básicos del imputado en relación con el proceso penal.
41. Así se afirma en el § 3 de la Exposición de Motivos de la última de las propuestas.
42. En este sentido, debe mencionarse que en los estudios previos que han llevado a esta norma se destaca el incremento del número de demandas ante este órgano supranacional, aumento que se cifra en un 500 % en el periodo 1993-2000.
43. Cuyo contenido ya ha sido incorporado con carácter previo -aunque parcial- a normas estrictamente comunitarias, pues algunos de las garantías procesales consagradas en dicho convenio han pasado a los artículos sexto del TUE y 47 a 50 de la CDFUE.
44. Según se prevé en el § 3 de la Exposición de Motivos de la última de las propuestas: «la presente decisión-marco [...] confirma y desarrolla con prudencia las mencionadas normas mínimas, reconocidas por todos los Estados miembros, conforme han sido interpretadas y desarrolladas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos». La incorporación por tanto de la jurisprudencia del TEDH sobre estas específicas materias reduciría de forma significativa el número de asuntos que se plantean ante este órgano.
45. Conforme señalan lo artículos segundo del TUE y quinto del TCCE.
46. Esta afirmación puede ponerse en relación con la propuesta de no adoptar una decisión vinculante sino una resolución que proponga medidas prácticas y que, evidentemente, respondería a una menor intervención por parte de la UE (si bien su eficacia sería obviamente mucho menor, pudiendo cuestionarse que permitiera efectivamente alcanzar los objetivos marcados).
47. Vid. al respecto el artículo séptimo del texto de la presidencia e infra el apartado 3.5 de este trabajo.
48. Vid. al respecto los artículos 34.2 y concordantes del TUE, en los que se alude y desarrollan estos distintos tipos de normas. Destacar igualmente que el tratado constitucional plantea la superación del distinto tratamiento de las materias y la efectiva desaparición del segundo y tercer pilar. Respecto del contenido del tercer pilar, aboga por su consideración como competencia compartida entre la UE y los Estados, manteniendo sin embargo ciertas especialidades en cuanto a la adopción de instrumentos normativos. Artículos III-158 a III-178.
49. En este sentido recuerda en cierta medida a las antiguas «directivas», pero se diferencia de ellas en que en ningún caso se permite su aplicación directa aunque un Estado incumpla su deber de transposición al Derecho interno, pues así lo recoge expresamente el último inciso del artículo 34.2.b del TUE, impidiendo con ello que se aplique por analogía la doctrina del TJUE exclusiva entonces de las directivas comunitarias. Cfr. en este sentido BACIGALUPO SAGGESE y FUENTETAJA PASTOR (2005, 300).
50. Institución regulada en los artículos 43 a 45 del TUE como acuerdo entre al menos ocho países al que pueden sumarse posteriormente el resto, autorizado por el Consejo por mayoría reforzada. Esta alternativa viene avalada por lo previsto en el artículo III-270.4 del TCE, que alude al cambio de una ley-marco no aprobada por una iniciativa de cooperación reforzada.
51. Sirva como muestra la STEDH (Sección Quinta) de 10 de agosto de 2006 (caso Padalov contra Bulgaria), en cuyo § 51 se afirma lo siguiente: «el Convenio deja a los Estado contratantes una gran libertad para elegir los medios propios que han de permitir a sus sistemas responder a las exigencias del artículo 6 y asegurar su eficacia. Corresponde en todo caso al Tribunal determinar si el resultado querido se ha conseguido [...]» (traducción libre del original en francés).
52. Sin perjuicio del desarrollo de estas cuestiones al analizar las concretas disposiciones, podemos señalar que se alude a la gratuidad de la asistencia letrada cuando se carezca de recursos para asumir su coste y así lo exijan los intereses de la justicia (artículo tercero), pero sin fijar unos límites económicos ni siquiera relativos a estos efectos, de manera que, en última instancia la efectiva adecuación de las previsiones nacionales a las exigencias de la propia decisión-marco sólo podrán ser controlados a posteriori por los órganos judiciales.
53. Vid. infra el apartado 3.5 de este trabajo, al que nos remitimos.

54. Vid. MANGAS MARTÍN y LIÑÁN NOGUERAS (2004, 455) y PEITEADO MARISCAL (2006a, 21) respecto de la conveniencia de mantener esta interpretación más flexible permitiendo la promoción de este recurso también respecto de las materias del tercer pilar en cuanto que implica vulneración de una obligación derivada del Derecho comunitario. No obstante, la propia Comisión, con motivo de su informe de 3 de febrero de 2004 [referencia COM (2004) 54 final] en relación con la Decisión-marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, afirma en su página 3 lo contrario en los siguientes términos: «la Comisión no puede recurrir al Tribunal de Justicia (al menos en el estado actual de desarrollo del derecho de la UE) para obligar a un Estado miembro a incorporar una decisión-marco». De modo que la promoción del recurso de incumplimiento quedaría reservada exclusivamente al resto de Estados.

55. Cfr. el artículo 1.4 de la mencionada propuesta.

56. Cfr. el § 4 de la Exposición de Motivos.

57. Vid. al respecto el artículo 1.1 de la mencionada propuesta de la Comisión.

58. No obstante, no podemos ignorar que una de las alternativas planteadas por la presidencia en el Consejo del pasado abril se refería a la posibilidad de restringir la aplicación de la decisión-marco a los asuntos transfronterizos, concretamente los relativos a la orden europea de detención y entrega.

59. Vid. al respecto la STEDH (Sección Primera) de 11 de enero de 2007 (caso Mamidakis contra Grecia) § 18 y 19: «debe atenderse a tres criterios para decidir si una persona es acusada de una infracción penal en el sentido del artículo 6: de mano la clasificación de la infracción conforme al Derecho nacional, también la naturaleza de la infracción y, por último, la naturaleza y gravedad de la sanción [...] Estos criterios son alternativos y no cumulativos» (traducción libre del texto original en francés). En el mismo sentido la STEDH (Sección Tercera) de 11 de febrero de 2003 (caso O. contra Noruega) § 33.

60. «Sin perjuicio del artículo 7 [cláusula de no regresión], las disposiciones de la decisión-marco no deben afectar a determinadas medidas que se fundamentan en disposiciones jurídicas nacionales en materia de lucha contra la criminalidad que atenta contra los fundamentos del Estado de Derecho. La represión de estas formas graves y complejas de criminalidad, especialmente el terrorismo, puede justificar ciertas restricciones a las normas procesales en aplicación de los principios de proporcionalidad y necesidad. En todo caso, esas restricciones no deben llevar nunca a contravenir la esencia misma de las garantías procesales» (traducción libre del texto original en francés).

61. Este tipo de excepciones se encuentra igualmente previsto en nuestro ordenamiento interno, tanto para los estados de alarma, excepción y sitio como en relación con la represión del terrorismo. Vid. al respecto los artículos 17, 55 y 116 de la CE. Igualmente pareja previsión se encuentra en el artículo III-270.2 del TCE, si bien permite la suspensión de una medida exclusivamente cuando pueda cuestionar aspectos esenciales del sistema penal de un Estado miembro.

62. Cuyo artículo 15 permite la derogación «en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación».

63. Cfr. su artículo 4: «En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social».

64. Puede verse al respecto la STEDH (Sección Primera) de 26 de octubre de 1999 (caso Cihan contra Turquía), en la que se rechaza la aplicación de una derogación por estado de excepción ya que entiende que la detención se ha producido en un territorio del propio Estado distinto a aquel para el que se introdujo la citada excepción por riesgo de terrorismo.

65. Artículos 5.2 y 6.3.

66. Apartados 1 y 2 del artículo primero.

67. Cfr. al respecto la STEDH (Sección Quinta) de 30 de noviembre de 2006 (caso Totchev contra Bulgaria): «la "acusación", en el sentido del artículo 6 § 1, puede en general definirse como "la notificación oficial, procedente de la

autoridad competente, de la sospecha de haber cometido una infracción penal» (traducción libre del texto original en francés).

68. Cfr. el artículo 1.2 de la propuesta de la Comisión.

69. Vid. *infra*, apartado 3.4 de este trabajo.

70. Cfr. el artículo 1.1 de la citada propuesta: «La presente decisión-marco establece las siguientes normas sobre los derechos procesales aplicables a todos los procesos celebrados en la Unión Europea destinados a determinar la culpabilidad o inocencia de una persona sospechosa de haber cometido un delito o a decidir las consecuencias de una confesión de culpabilidad respecto de una imputación. También comprende cualquier recurso que emane de dichos procesos.»

71. Conforme se establece en los respectivos protocolos anejos al TCCE números 4 (sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda) y 5 (sobre la posición de Dinamarca), ambos de 1997.

72. Cfr. en este sentido los artículos primero, segundo y séptimo del mencionado protocolo número 5.

73. Igualmente debe tenerse en cuenta que el artículo 3.2 del referido protocolo número 4 permite la exclusión de Irlanda y el Reino Unido del proceso de adopción de este tipo de normas cuando no pudiera alcanzarse un acuerdo en un plazo razonable por la intervención de estos países. En el estado de cosas actual debe valorarse la posibilidad de que se aplique esta cláusula.

74. Recordemos que estos dos países, junto con Chequia, Chipre, Eslovaquia y Malta han presentado un texto alternativo en forma de resolución no vinculante acompañada de la sugerencia de una serie de medidas prácticas.

75. Así puede comprobarse, por ejemplo, en la STEDH (Sección Quinta) de 30 de noviembre de 2006 (caso Totchev contra Bulgaria), donde se afirma que «la “acusación”, en el sentido del artículo 6 § 1, puede en general definirse como “la notificación oficial, procedente de la autoridad competente, de la sospecha de haber cometido una infracción penal”» (traducción libre del texto original en francés).

76. En virtud de la DM 2001/2002/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001.

77. Cfr. al respecto VALBUENA GONZÁLEZ (2006, 4-5).

78. Pues aludía a los derechos a una atención específica, a la traducción de documentos, a comunicarse, a la grabación del proceso y a recibir una carta de derechos.

79. Pueden verse en este sentido, por ejemplo, el § 35 de la STEDH (Sección Segunda) de 19 de diciembre de 2006 (caso Mattei contra Francia), o el § 32 de la STEDH (Sección Segunda) de 26 de septiembre de 2006 (caso Miraux contra Francia).

80. Cfr. los artículos 10 y 11 de la mencionada propuesta.

81. Artículos 12 y 13 de la propuesta.

82. Artículo 520.2.d de la LECrim.

83. Vid. el artículo 36 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 1963.

84. «Toda persona detenida deber ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada en su contra».

85. «Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él [...]».

86. Vid. el artículo segundo de la propuesta de decisión-marco (traducción libre del texto original en francés): «1. Los Estados miembros garantizarán que toda persona acusada de una infracción penal reciba lo antes posible toda la información útil, en una lengua que comprenda y de manera detallada, sobre la naturaleza y los motivos de la acusación y sobre sus derechos procesales.»

2. Los Estados miembros garantizarán que toda persona acusada de una infracción penal y detenida por esa razón reciba lo antes posible, además de la información indicada en el párrafo 1, toda la información útil, en una lengua que comprenda y de manera detallada, sobre los motivos de su detención y sobre sus derechos procesales.

3. La información que debe proporcionarse conforme a los párrafos 1 y 2 debe en concreto referirse a los derechos previstos en la presente decisión-marco, es decir el derecho a la asistencia de un defensor, en su caso de manera gratuita, así como a la asistencia de un intérprete y a la traducción de los documentos del proceso.»

87. Vid. en este sentido la STEDH (Sección Segunda) de 3 de octubre de 2006 (caso Keklik y otros contra Turquía) y la STEDH (Sección Cuarta) de 19 de septiembre de 2006 (caso Süleyman Erdem contra Turquía).

88. En este sentido la STEDH (Sección Segunda) de 19 de diciembre de 2006 (caso Mattei contra Francia) y la STEDH (Sección Segunda) de 26 de septiembre de 2006 (caso Miraux contra Francia).

89. Vid. infra, el apartado 3.6 de este trabajo.

90. Cfr. el artículo 14 de la propuesta inicial de la Comisión.

91. Cfr. al respecto VALBUENA GONZÁLEZ (2006, 9).

92. Vid. en este sentido los artículos segundo a quinto de la propuesta de la Comisión.

93. Únicamente se emplea el término «abogado» fuera del articulado, al referir las medidas prácticas a adoptar por los Estados, conforme veremos en el apartado correspondiente.

94. «Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...] c. a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan; [...]».

95. Se impide por tanto el concurso de alumnos de prácticas u otras figuras afines en el ejercicio de esta función, pero se extraña la expresa referencia al artículo primero (apartado segundo letra a) de la Directiva 98/5/CE del Parlamento y del Consejo, de 16 de febrero de 1998 que sí encontrábamos en el texto de la Comisión y en virtud de la cual se precisaba que tendrían consideración de abogados a estos efectos exclusivamente los profesionales en que concurrían los requisitos indicados.

96. Nos referimos a los apartados b y d del artículo 6.3 del CEDH: «Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...]

b. a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; [...]

c. a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la convocación e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; [...]».

97. Artículo tercero de la propuesta de decisión-marco (traducción libre del texto original en francés): «Los Estados miembros garantizarán que:

1) Toda persona acusada de una infracción penal:

a. disponga del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

b. pueda defenderse por sí misma o con la asistencia de un defensor de su elección, o si no dispone de los medios para remunerar a un defensor, pueda beneficiarse de forma gratuita de esta asistencia, cuando el interés de la justicia así lo exija;

c. pueda interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y lograr la citación y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los de cargo. [...]»

98. Artículo tercero de la propuesta de decisión-marco (traducción libre del texto original en francés): «Los Estados miembros garantizarán que:

2) Toda persona acusada de una infracción penal y detenida en relación con la misma:

a. pueda [lo antes posible] desde su detención entrevistarse con un defensor, recibir sus consejos y beneficiarse de su asistencia en el momento del interrogatorio;

b. pueda recibir los consejos del defensor sin ser escuchado por terceros y sin que el contenido de esos consejos sea objeto de cualquier otra vigilancia;

c. pueda ser asistido por un defensor de su elección o, si no dispone de los medios para remunerar a un defensor, pueda beneficiarse de forma gratuita de esta asistencia, cuando el interés de la justicia así lo exija.»

99. Ver al respecto los §§ 36, siguientes y concordantes de la STEDH (Sección Segunda) de 28 de noviembre de 2006 (caso Flandin contra Francia).

100. Como la existencia de prisión preventiva, complejidad de los hechos, gravedad de la pena potencial o minoría de edad. Cfr. el artículo tercero del proyecto de la Comisión.

101. Esta exigencia responde a una línea jurisprudencial consolidada del TEDH y aparecía expresamente prevista en el artículo cuarto del proyecto de la Comisión.

102. En este sentido la STEDH (Sección Cuarta) de 27 de marzo de 2007 (caso Talat Tunç contra Turquía), §§ 55 y 56; la STEDH (Sección Quinta) de 10 de agosto de 2006 (caso Padalov contra Bulgaria), §§ 41, 42 y 43; y la STEDH (Sección Primera) de 4 de mayo de 2000 (caso Mato Jara contra España).

103. Sobre el tema pueden verse la STEDH (Sección Tercera) de 8 de marzo de 2007 (caso Danila contra Rumanía), §§ 54 y siguientes y la STEDH (Sección Segunda) de 6 de febrero de 2007 (caso Mentés contra Turquía), §§ 29 y siguientes.

104. Estas cuestiones aparecen recogidas en el apartado segundo del artículo tercero del proyecto, cuyo contenido ya hemos reproducido previamente. Vid. supra nota a pie de página número 98.

105. Cfr. los §§ 31 y 32 de la propuesta de la Comisión.

106. Resultan por tanto de aplicación las consideraciones realizadas previamente, de modo que nos remitimos a lo dicho en su momento.

107. Puede verse en este sentido la STC 65/2007, de 27 de marzo, que resume la doctrina acerca de la justicia gratuita en el juicio de faltas y resulta un reflejo bastante fiel de la posición del TEDH al respecto. Así, se afirma que debe solicitarse expresamente y su concesión dependerá de la concurrencia de dos condiciones, carencia de medios e interés de la justicia, lo que se determinará en atención a las circunstancias del caso (complejidad, conocimientos jurídicos del sujeto, contraparte asistida por abogado que pueda generar desigualdad). En todo caso debe tenerse en cuenta que el TEDH no exige que el abogado de oficio sea solicitado expresamente e impone a las autoridades una actitud activa al respecto para asegurar que el imputado conoce dicho derecho. En este sentido, véase la STEDH (Sección Cuarta) de 27 de marzo de 2007 (caso Talat Tunç contra Turquía).

108. Así lo establecen los artículos 520.4 de la LECrim, 24 de la LAJG y 26 a 29 del RAJG.

109. Artículo 775 de la LECrim en relación con el 520.6 de la misma norma.

110. Únicas restricciones previstas a estos efectos. Cfr. el artículo 527 de la LECrim en relación con el 520bis del mismo texto

111. Artículos 25 de la LAJG y 33 del RAJG. Debe tenerse también en cuenta que recientemente se ha aprobado una normativa que prevé la exigencia de requisitos accesorios a la licenciatura en Derecho para poder colegiarse como abogado ejerciente: curso de formación específico, realización de prácticas y superación de un examen. Vid. al respecto la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales (BOE del 31 de octubre de 2006).

112. Todo ello sin perjuicio de la apertura de procedimientos judiciales en su caso y del pago de indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por negligencia profesional. Vid. los artículos 41 y ss de la LAJG.

113. Este tema ha sido analizado con mayor detenimiento por JIMENO BULNES (2007, 1 y ss), a quien nos remitimos para un estudio más detallado.

114. «Los Estados miembros garantizarán que toda persona acusada de una infracción penal o detenida en relación con ella se beneficie de forma gratuita de los servicios de un intérprete en el caso de que no comprenda o no hable la lengua del proceso» (traducción libre de texto original en francés).

115. «Los Estados miembros garantizarán que toda persona acusada de una infracción penal o detenida en relación con ella se beneficie de la traducción gratuita de los documentos necesarios para garantizar un proceso justo en el caso de que no comprenda la lengua en la que hayan sido redactados. En caso de detención, los documentos que resulten

esenciales para apreciar la legalidad de la misma deben en todo caso ser traducidos» (traducción libre de texto original en francés).

116. No encontramos en el texto actual la referencia expresa a la extensión de esta garantías a las personas con problemas de audición o habla que sí aparecía en el artículo 6.3 del texto de la Comisión, aunque una interpretación adecuada del precepto ha de llevarnos en todo caso a entender que estos sujetos también se encuentran incluidos dentro del ámbito subjetivo de aplicación de este derecho.

117. En un mundo globalizado como el actual en el que la delincuencia no conoce fronteras de ningún tipo, el recurso a este tipo de profesionales está experimentando un incremento exponencial, que se traduce en un aumento igualmente significativo de los costes de la justicia. A ello debe unirse la dificultad de disponer de profesionales reconocidos en las más distintas lenguas y la necesidad incluso de que se establezca un sistema de guardias similar al de los abogados. La conclusión ha de ser la conveniencia de que estas cuestiones (cualificación, organización del servicio y remuneración) se aborden desde una perspectiva europea al objeto de garantizar la eficacia de estas previsiones.

118. Artículo 6.3 CEDH: «Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...] e. a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.»

119. En palabras del Tribunal: «el párrafo 3 e) del artículo 6 proclama el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete. Este derecho no se restringe a las declaraciones orales en la audiencia, sino también para los documentos escritos y para la instrucción preparatoria. La disposición en cuestión significa que el acusado que no comprenda o no hable la lengua empleada en el foro tiene derecho a los servicios gratuitos de un intérprete para que le sea traducido o interpretado todo acto del proceso incoado en su contra que resulte preciso, garantizando así la equidad del proceso. [En concreto debe asegurarse que pueda] conocer de qué se le acusa y defenderse, especialmente dando al tribunal su versión de los hechos» (traducción libre del texto original en francés). Cfr. también los §§ 69 y 70 de la STEDH (Gran Sala) de 18 de octubre de 2006 (caso Hermi contra Italia).

120. Vid. los §§ 70, 71 y 72 de la STEDH (Gran Sala) de 18 de octubre de 2006 (caso Hermi contra Italia).

121. En este sentido, los artículos octavo y noveno de la propuesta de la Comisión aludían a esa obligación de garantizar la exactitud de la interpretación y la traducción, disponiendo la grabación de los actos orales y la revisión de las traducciones a los efectos de proceder a la sustitución de los profesionales cuya actuación se revelara defectuosa. Estas previsiones han desaparecido de la versión actual del proyecto.

122. Artículos 398, 520.2.e y 762.8 en relación con los artículos 440 a 442, todos ellos de la LECrim.

123. Excepción hecha a la necesidad de remitir el pliego de preguntas a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores cuando no sea posible un intérprete, según recoge el artículo 441, párrafo segundo, de la LECrim.

124. Cuyo carácter vinculante podemos afirmar en última instancia en virtud del artículo 10.2 de la CE en relación con el 96 del mismo texto.

125. Si bien el acceso a la profesión de intérprete jurado sí está controlado.

126. Problema planteado recientemente en el juicio por los atentados del 11 de marzo de 2004.

127. Vid. supra el apartado 3.2 de este trabajo.

128. «Evaluación de la buena aplicación de la decisión-marco:

1. La buena aplicación de la presente decisión-marco se evaluará de conformidad con los mecanismos establecidos en virtud de las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea.
2. Al objeto de facilitar esta evaluación, los Estados miembros garantizarán una buena cooperación y la remisión de la información oportuna» (traducción libre del original en francés).

129. «[...] 3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al consejo, a más tardar el [...], un informe evaluando en qué medidas los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para adaptarse a la presente decisión-marco, este informe irá acompañado de propuestas legislativas en su caso.

4. Sobre la base del informe de la Comisión, el Consejo evaluará en qué medida los Estados miembros se han adaptado a las obligaciones de transposición previstas por la presente decisión-marco.

5. La evaluación y el seguimiento regulares de la aplicación de las disposiciones de la presente decisión-marco serán realizadas conforme al artículo sexto» (traducción libre del original en francés).

130. Respecto de la posibilidad de que se promueva en su caso recurso por incumplimiento, vid. supra la nota a pie número 54 de este trabajo.

131. Artículo octavo de la propuesta de decisión-marco (traducción libre del original en francés): «Transposición:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para adaptarse a las disposiciones de la presente decisión-marco antes de [...].

2. Los Estados miembros comunicarán, antes de la misma fecha, al Secretario General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones que transpongan a su Derecho nacional las obligaciones derivadas de la presente decisión-marco. [...].»

132. «Ninguna disposición de la presente decisión-marco será interpretada como limitación de los derechos y garantías procesales que puedan ser acordados en virtud del Convenio Europeo de salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o de la legislación de cualquier Estado miembro y que proporcione un nivel superior de protección, ni como derogación de estos derechos y garantías procesales» (traducción libre del original en francés).

133. Recordemos que en el Consejo de junio de 2006 se alcanzó el principio de acuerdo para combinar un texto vinculante con una resolución no vinculante referida a medidas de carácter práctico y que se tradujo en la propuesta de la presidencia de diciembre de 2006 cuyo contenido analizamos. En este sentido debemos hacer igualmente referencia al ya mencionado texto alternativo auspiciado por Chequia, Chipre, Eslovaquia, Irlanda, Malta y el Reino Unido, quienes se oponen a la adopción de cualquier medida obligatoria y abogan por limitarse a consensuar una serie de orientaciones prácticas recomendables pero libremente aplicables por cada Gobierno. En consonancia con dicha posición, su propuesta ofrece una serie de pautas para que cada Estado reflexione sobre la existencia o no en su ámbito de de distintas medidas que garanticen la efectiva vigencia de los derechos del imputado y sugiere que cada país, en su caso, adopte un plan específico para la promoción de la imparcialidad de los procesos penales.

134. Se recomienda la publicación de dichas resoluciones (traducidas a las lenguas propias de cada país) especialmente en las páginas principales de los sitios oficiales de las distintas autoridades policiales y judiciales.

135. Resulta conveniente indicar que el texto alternativo de Chequia, Chipre, Eslovaquia, Irlanda, Malta y el Reino Unido hace referencia igualmente a estas cuestiones, pero añadiendo dos aspectos relevantes, cuales son la conveniencia de analizar la posibilidad de revisión de asuntos tras un pronunciamiento del TEDH y de realizar estudios de compatibilidad de las normas y prácticas internas con los criterios del TEDH.

136. Documento escrito en que se han de recopilar los derechos de esta norma y que ha de encontrarse traducida al menos a las lenguas oficiales de la UE y a disposición de la policía para facilitar y hacer efectiva la información a los sospechosos. Vid. supra el apartado 3.4.1 de este trabajo.

137. Cuyo elevado coste potencial se nos antoja es el motivo real que determina la oposición de ciertos Estados a la adopción de esta norma.

138. Llama significativamente la atención que es la primera y única vez que en todo el texto de la propuesta se emplea el término «abogado», mientras que en el resto de ocasiones se habla siempre de «defensor».

139. Chequia, Chipre, Eslovaquia, Irlanda, Malta y el Reino Unido añaden en su propuesta referencia al uso de las modernas tecnologías para facilitar el acceso a abogado.

140. Incluido el lenguaje de signos, que aquí sí se recoge de forma expresa.

141. También en este caso la propuesta alternativa de Chequia, Chipre, Eslovaquia, Irlanda, Malta y el Reino Unido hace referencia a estas cuestiones, incidiendo además en la conveniencia de abordar el tema desde una perspectiva europea para superar, entre otras, la carencia de intérpretes en determinadas lenguas o lugares dentro de la UE.

Fecha de recepción de originales: 13 de septiembre de 2007